



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**SITUACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE
GÉNERO DE LAS PERSONAS LGBTIQ EN EL PERÚ RESPECTO A
LA LEGISLACION COMPARADA EN HISPANOAMERICA EN EL
AÑO 2021**

TESIS

PRESENTADA POR:

YESSENIA YAMALY RODRIGUEZ QUISPE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

SITUACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS LGBTIQ EN EL PERÚ RESPECTO A

AUTOR

YESSENIA YAMALY RODRIGUEZ QUISPE

RECuento DE PALABRAS

30806 Words

RECuento DE CARACTERES

167211 Characters

RECuento DE PÁGINAS

115 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.0MB

FECHA DE ENTREGA

Jan 30, 2024 11:39 AM CST

FECHA DEL INFORME

Jan 30, 2024 11:40 AM CST

● **9% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)

Universidad Nacional del Altiplano  Firmado digitalmente por BELON RIBANCHO Jesus Leonidas
Calle: FALU 201-65491170 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.01.2024 12:49:58 -06:00



Firmado digitalmente por:
CENTENO ZAVALA Eva Marina
FIR 01212852 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/01/2024 14:12:23-05



DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios, por permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mi madre, por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional. A toda mi familia por su confianza y compañía.

Yessenia Yamaly Rodriguez Quispe



AGRADECIMIENTOS

Expreso mi agradecimiento a mi familia y amigos por su apoyo moral y constante aliento para el logro de mis objetivos profesionales.

A los docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas por los valores inculcados en mi formación académica y profesional.

Yessenia Yamaly Rodriguez Quispe



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE TABLAS	
ÍNDICE DE ANEXOS	
ACRÓNIMOS	
RESÚMEN	12
ABSTRACT	13
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.1.1. Descripción del problema.....	16
1.2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA GENERAL	19
1.2.1. Problemas específicos.....	19
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.4. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	22
1.4.1. Antecedentes internacionales	22
1.4.2. Antecedentes nacionales	23
1.4.3. Antecedentes locales	24
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	26
1.5.1. Objetivo general	26



1.5.2. Objetivos específicos 26

CAPÍTULO II

REVISION DE LITERATURA

2.1. MARCO CONCEPTUAL.....	27
2.1.1. Antecedentes de la sexualidad y del sexo en la historia de la humanidad.....	27
2.1.2. Una aproximación a los contenidos de sexualidad, sexo y género.....	29
2.1.2.1. Concepción sobre sexualidad	29
2.1.2.2. Concepción biológica: el sexo de la persona	29
2.1.2.2.1. Clases de sexo.....	30
2.1.2.3. Construcción social: género de la persona	31
2.1.2.3.1. Concepto de género	31
2.1.2.3.2. Rol de género.....	32
2.1.2.3.3. Identidad de género.....	33
2.1.2.3.4. Orientación sexual.....	35
2.1.3. Las personas LGBTIQ en la sociedad	36
2.1.3.1. Comunidad LGBTIQ	36
2.1.3.2. La homosexualidad.....	36
2.1.3.3. El lesbianismo	37
2.1.3.4. Gay	38
2.1.3.5. La transexualidad	38
2.1.3.6. Travestido/travesti	39
2.1.3.7. La bisexualidad.....	39
2.1.3.8. La intersexualidad.....	39



2.1.3.9. Queer.....	40
2.1.3.10.La asexualidad	41
2.1.4. Los derechos fundamentales.....	41
2.1.4.1. Derecho a la igualdad	42
2.1.4.2. Concepto de discriminación.....	45
2.2. CONCEPCIONES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	47
2.2.1. Reconocimiento a las personas LGBTIQ	47
2.2.2. Discriminación hacia el colectivo LGBTIQ	49
2.2.3. Falta de protección por parte del estado hacia el colectivo LGBTIQ.....	52
2.2.3.1. Discriminación por parte del estado peruano.....	52
2.2.4. La comunidad LGBTIQ como minoría en la sociedad	54
CAPÍTULO III	
MATERIALES Y MÉTODOS	
3.1. TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	57
3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	58
3.3. MÉTODO DE HERMENÉUTICA JURÍDICA.....	60
3.4. UNIDAD DE ESTUDIO	60
3.5. ÁMBITO O LUGAR DE ESTUDIO	60
CAPÍTULO IV	
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	
4.1. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS LGBTIQ EN LAS LEGISLACIONES DE HISPANOAMÉRICA 2021	62
4.1.1. Situación jurídica propiamente dicha.....	62
4.2. DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTIQ.....	69



4.2.1. El derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad de género	69
4.2.2. Derecho a la identidad de género	75
4.2.3. Rectificación o cambio de nombre	82
4.2.4. Reconocimiento del matrimonio o unión de hecho entre parejas del mismo sexo	91
4.3. SITUACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS LGBTIQ EN EL PERÚ.....	97
V. CONCLUSIONES.....	104
VI. RECOMENDACIONES.....	106
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	108
ANEXOS.....	113

Área : Ciencias Sociales
Línea : Derecho
Sub línea : Derechos Humanos y Derecho Constitucional
Tema : Interpretación de la norma constitucional

Fecha de sustentación 30 de enero del 2024



ÍNDICE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Cuadro comparativo-situación jurídica.....	62
Tabla 2 Cuadro comparativo-igualdad y no discriminación.....	69
Tabla 3 Cuadro comparativo-identidad de género.....	75
Tabla 4 Cuadro comparativo-cambio de nombre y sexo.....	82
Tabla 5 Cuadro comparativo-matrimonio o unión de hecho.....	91



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1 Declaración jurada de autenticidad de tesis.....	114
ANEXO 2 Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional.....	115



ACRÓNIMOS

TC:	Tribunal Constitucional del Perú
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
OMS:	Organización Mundial de la Salud
RAE:	Real Academia Española
INEI:	Instituto Nacional de Estadística e Informática
RENIEC:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil



RESÚMEN

El presente trabajo de Investigación tiene como título la “*Situación Jurídica del derecho a la identidad de género de las personas LGBTIQ en el Perú respecto a la legislación comparada en Hispanoamérica en el año 2021*”, como objetivo general se asumió el analizar cuál es la situación jurídica del derecho a la identidad de género de las personas LGBTIQ en el Perú respecto a la legislación comparada en Hispanoamérica, y como primer objetivo específico: Describir la situación jurídica de las personas LGBTIQ en el Perú, como segundo objetivo específico: Desarrollar el derecho a la identidad de género de las personas LGBTIQ en Hispanoamérica, esto en respuesta a la interrogante principal: ¿Cuál es la situación jurídica del derecho a la identidad de género de las personas LGBTIQ en el Perú respecto a la legislación comparada en Hispanoamérica? y a las interrogantes específicas ¿Cuál es la situación jurídica del derecho a la identidad de género de las personas LGBTIQ en el Perú? y ¿Qué implica el derecho a la identidad de género de las personas LGBTIQ en Hispanoamérica? La investigación es de tipo *cualitativa*. El método aplicado en la investigación es el comparativo, siendo la comparación una herramienta fundamental del análisis, así como la hermenéutica jurídica, teniendo como unidad de estudio la identidad de género de las personas LGBTIQ en las legislaciones Hispanoamericanas en el año 2021, mientras que el ámbito de estudio abarca algunos países de Hispanoamérica como son México, Argentina, Uruguay, Bolivia, Ecuador, Colombia y Chile, en razón de que las unidades de estudio son las legislaciones de dichos países.

Palabras clave: Identidad de género, Legislación comparada, Situación jurídica.



ABSTRACT

The present Research work has as title the *"Legal situation of the right to gender identity of LGBTIQ persons in Peru with respect to the comparative legislation in Hispanic America in the year 2021"*, as general objective was assumed to analyze what is the legal situation of the right to gender identity of LGBTIQ persons in Perú with respect to the comparative legislation in Hispanic America, and as first specific objective: To describe the legal situation of LGBTIQ persons in Perú, as the second specific objective: To develop the right to gender identity of LGBTIQ persons in Latin America, this in response to the main question: What is the legal situation of the right to gender identity of LGBTIQ persons in Perú with respect to comparative legislation in Latin America? And to the specific questions: What is the legal situation of the right to gender identity of LGBTIQ persons in Peru? And what does the right to gender identity of LGBTIQ persons imply in Latin America? The research is of qualitative type. The method applied in the research is comparative, being the comparison a fundamental tool of the analysis, as well as the legal hermeneutics, having as unit of study the gender identity of the LGBTIQ persons in the Hispanic American legislations in the year 2021, while the scope of study covers some countries of Hispanic America such as Mexico, Argentina, Uruguay, Bolivia, Ecuador, Colombia, Chile and Spain, since the units of study are the legislations of those countries.

Keywords: Gender identity, Comparative legislation, Legal status.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

A manera de introducción diremos que a pesar de que 1.7 millones de peruanos y peruanas se identifican como personas LGBTIQ, en nuestro país no existe una protección y reconocimiento a su derecho a la identidad de género, lo que conlleva a una discriminación por parte de familiares, amigos, compañeros, entorno social, instituciones, etc. Debiendo ser el Estado el que garantice y promueva el derecho a la igualdad de todas las ciudadanas y ciudadanos; sin embargo, a pesar de que el Perú suscribió varios tratados internacionales donde se reconoce el derecho de las personas LGBTIQ, en la actualidad no promueve el desarrollo y la integración de las personas LGBTIQ.

El derecho regula el comportamiento humano en la sociedad y al ser una ciencia social está en permanente cambio como la misma humanidad, por lo que está en constante actualización. A lo largo de la historia apreciamos que muchos hechos fueron considerados ilegales, amorales e incluso sacrílegos, pero conforme al cambio social estos fueron tolerados, reconocidos o despenalizados; por lo que en nuestra coyuntura actual no debe sorprendernos que el reconocimiento de la comunidad LGBTIQ ha tenido significativos avances en el mundo contemporáneo. En varios países se reconoce los derechos del colectivo LGBTIQ, como ejemplo hasta junio de 2023, 36 países reconocen el matrimonio homosexual, como son Alemania, Australia, Canadá, Estados Unidos, Francia, Suiza, Noruega, Reino Unido, Sudáfrica, España, Brasil, México, Argentina, Colombia, Chile, Cuba, Ecuador, Uruguay entre otros.

El Perú, siendo uno de los 96 miembros que firmaron la Declaración de la Asamblea General sobre los derechos LGBT, a la fecha no reconoce las relaciones entre personas del mismo sexo; es decir, el matrimonio, el reconocimiento de familias



homoparentales o leyes contra la discriminación por expresión de género, identidad de género y orientación sexual, el reconocimiento legal en los documentos oficiales, del género reasignados en el caso de las personas transexuales, entre otros muchos derechos correspondientes al colectivo LGBTIQ.

Asimismo, vale señalar que a nivel internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se reconocen los derechos de la comunidad LGBTIQ, expresando que la discriminación puede generar un estado de aislamiento y exclusión que conlleva a la pérdida de oportunidades laborales, educativas e incluso, puede contribuir a una situación de vulnerabilidad y pobreza, lo que efectivamente ocurre más en el caso de las personas transexuales, las mismas que son llevadas a la prostitución siendo víctimas de agresiones e incluso la muerte por una carencia económica e indiferencia estatal como en el caso de Azul Rojas Marin en el Informe N° 99/14, donde nuestro país fue condenado por la CIDH por la violación de seis derechos fundamentales.

El presente trabajo de investigación establece una necesidad de conocer la regulación de otros países, con similar cultura y ubicación geográfica, a efectos de tener una mejor comprensión de la situación jurídica y el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ en nuestro país, lo que permitirá realizar un aporte jurídico con la presente investigación, teniendo en cuenta que el 8% de los peruanos y peruanas se identifican con una orientación sexual no heterosexual, de conformidad a una encuesta realizada por IPSOS, donde el 71% de los encuestados señalo que las personas homosexuales, bisexuales y transexuales son muy discriminados en el País, esto como resultado de la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos Población LGBT, en el año 2019.



De igual forma en la encuesta entre familias homoparentales 2022, el 81 % señala que estaría interesado en casarse en el Perú si se permitiera el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo, es así que un grupo (25%) ya se ha casado legalmente en el extranjero o en la embajada de un país extranjero en Perú y de ellos, el 96% está interesado en registrar su matrimonio en el Perú, mientras que el 8% se encuentra en una batalla legal por el reconocimiento de su matrimonio en el Perú (IPSOS PERÚ).

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Descripción del problema

Cada ordenamiento jurídico en Hispanoamérica, reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación de sus ciudadanos, la OIT reconoce como principio fundamental, que todos los seres humanos, sin distinción de raza, religión o sexo, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, sin distinción de género; es decir, los ciudadanos de cada país se encuentran protegidos contra actos discriminatorios por cualquier situación y/o condición; sin embargo, la aplicación de este principio es distinta en cada país, existiendo una mayor protección en algunos países puesto que algunos tienen explícitamente reconocidos estos derechos en sus Constituciones, mientras que otros países tienen en su ordenamiento jurídico leyes específicas que prohíben la discriminación de sus ciudadanos por razones de sexo, religión, identidad de género u orientación sexual, así también algunos países en Sudamérica reconocen la institución del matrimonio o la unión de hecho entre personas de mismo sexo, así como el cambio de nombre y sexo en documentos nacionales de identidad en el caso de las personas transgénero. Es así que mientras que otros países reconocen los mismos derechos y obligaciones a las personas heterosexuales y a las personas LGBTIQ,



brindándoles protección ante actos discriminatorios en diversos ámbitos, como los laborales, educativos, sanitarios y en la comunidad en general, sin embargo, otros países les niegan las mismas oportunidades, por lo que los miembros de la comunidad LGBTIQ se siguen enfrentando el estigma, la exclusión y la discriminación generalizada, siendo víctimas de agresiones sexuales, físicas, torturas e incluso la muerte.

Por lo señalado, es necesario que exista una protección por parte del estado que garantice el respeto de todos los derechos de la comunidad LGBTIQ, así como la promoción de la tolerancia y no discriminación hacia este colectivo, a fin de que exista un desarrollo armónico dentro de la sociedad, como lo señala la CIDH quienes indicaron que la identidad de género y la orientación sexual son categorías protegidas por la Convención Americana y que los Estados miembros tienen la obligación de primero reconocer, segundo regular y finalmente de establecer los procedimientos adecuados para que estas categorías sean admitidas. Así, muchos de los países en Latinoamérica reconocen estas categorías en su propia Constitución o en leyes, brindando una protección contra actos discriminatorios, estableciendo sanciones penales, empero actualmente el Perú no regula el reconocimiento de las personas LGBTIQ, ni reconoce estas categorías en una “*Ley de Identidad de Género*”, lo que limita el ejercicio de sus derechos. A pesar de ello, la comunidad continua con la lucha constante para que se garantice el goce de sus derechos, el respeto a su integridad, libertad y sobre todo de su identidad, a través de procesos judiciales a nivel nacional o internacional.

Con la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos de la Población LGTB, se destacó que en el Perú, un total de 1,7 millones de personas conforman esta comunidad; encontrándose también que es la población más estigmatizada y que



sufre mayor discriminación, lo que evidencia una problemática a nivel nacional, por lo que es importante tomar en consideración la legislación de los países similares al Perú, como son los países hispanoamericanos, contexto que nos permitirá entender la tendencia a nivel mundial y los avances legislativos a nivel internacional sobre el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ y lo que esto implica.

Por lo que, ante la evidente falta de reconocimiento de la comunidad LGBTIQ y sus derechos, en nuestro país existe tratos diferenciados hacia la comunidad por parte de instituciones públicas, como el Poder Judicial (PJ), el Ministerio Público (MP), la Policía Nacional (PNP), los sistemas de salud, en ámbitos laborales y educativos por su condición y/o características, lo que requiere de un cambio urgente que asegure el ejercicio pleno de los derechos de los miembros del colectivo LGBTIQ con respeto irrestricto de sus derechos, sin distinción alguna, ni criminalización o violencia por sus características sexuales, orientación sexual e identidad de género, por lo tanto nuestro país tiene la obligación de preservar los derechos del colectivo debiendo aprobar leyes que prohíban la discriminación, capacitar al personal de las instituciones públicas para que puedan atender de mejor manera a estas minorías vulnerables.

En ese sentido, la importancia del derecho comparado radica en que nos permite analizar situaciones iguales o análogas, en el presente caso la situación legal de la comunidad LGBTIQ en países con características similares al Perú, de problemas resueltos por otros ordenamientos jurídicos, pudiendo disgregar lo bueno de lo malo, lo que funciona de lo que no, adquiriendo una ventaja no solo en la parte teórica – legal, sino en la práctica, que permitirá a nuestro país afrontar de mejor manera los retos en la implementación de la regulación legal de los



derechos de las personas LGBTIQ, aplicada a nuestra realidad y que mejor se adapte en función a la sociedad peruana.

1.2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es la situación jurídica del derecho a la identidad de género de las personas LGBTIQ en el Perú respecto a la legislación comparada en Hispanoamérica?

1.2.1. Problemas específicos

¿Cuál es la situación jurídica del derecho a la identidad de género de las personas LGBTIQ en el Perú?

¿Qué implica el derecho a la identidad de género de las personas LGBTIQ en Hispanoamérica?

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación tiene su origen en la necesidad del análisis de la situación jurídica de las personas LGBTIQ en nuestro país, comprendiendo los derechos que se le reconocen y si la legislación actual está acorde a las disposiciones internacionales, es decir, si existen medidas orientadas a la protección de los derechos humanos del colectivo LGBTIQ, así como la promoción del derecho a la igualdad y libre desarrollo del colectivo, por lo que es imprescindible primero que se haga una distinción entre la identidad de género, el sexo y la orientación sexual.

Entendiendo a la identidad de género como la sexualidad con la cual una persona se identifica psicológicamente o con la cual se define a sí misma, es decir la autopercepción que un ser humano tiene sobre sí. En ese sentido, la CIDH en el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, indica que “(...) *la identidad de género de las personas*



son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual e identidad de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual e identidad de género”. Así también, el sexo se define como aquellas características físicas, biológicas, fisiológicas y anatómicas de un hombre o una mujer, mientras que la orientación sexual está referida a la atracción sexual o romántica que una persona siente hacia otra independientemente de su sexo.

La Defensoría del Pueblo del Perú, en su Informe N°175, Derechos Humanos de las Personas LGBTI, habla sobre la necesidad de políticas públicas para garantizar la igualdad en el Perú, en el cual tiene como objetivo principal a las personas que sufren una serie de vulneraciones a sus derechos a causa de los estereotipos, estigmas y prejuicios por su orientación sexual e identidad de género, convirtiéndolos en la colectividad más vulnerable, siendo víctimas de agresiones contra su vida, integridad física, ofensas y la privación de sus derechos por parte de familiares, autoridades y entorno social. Por ello, esta investigación, acorde a lo señalando en dicho informe por la Defensoría del Pueblo pretende analizar la situación jurídica del derecho a la identidad de género de la comunidad LGBTIQ y compararla con otras legislaciones; lo que nos permitirá conocer las diferencias y similitudes entre estos marcos normativos, comparando los derechos reconocidos y las figuras jurídicas introducidas en cada ordenamiento jurídico, tomando en cuenta el impacto positivo o negativo que estas tiene en otros países y si es factible que se adopten estas medidas y regulaciones legales en nuestro país.

Es importante tener en consideración que se reconoce a la persona como sujeto de derecho y que históricamente se han presentado diversas luchas sociales para el



reconocimiento de derechos civiles y políticos en favor de las minorías sociales, quienes buscaban la materialización del derecho a la igualdad. En la actualidad, conforman parte de estas minorías la comunidad LGBTIQ, quienes vienen luchando en forma constante por el reconocimiento de sus derechos desde la década de 1960 en los Estados Unidos con la creación de grupos activistas, siendo una de las mayores luchas de la comunidad LGBTIQ, la eliminación de la discriminación en diversos frentes como salud, educación, trabajo, etc. Es notoria que la falta de una regulación legal en nuestro país a favor de esta comunidad, permite que sean víctimas de insultos, agresiones y atentados cotidianamente, debido a que su condición no es comprendida y mucho menos aceptada por gran parte de la sociedad peruana, por lo que es imprescindible la intervención del Estado, a fin de evitar la vulneración a los derechos fundamentales, promoviendo la igualdad y no discriminación, siendo el objetivo final de éste trabajo el “*reconocimiento de la identidad de género*” como Derecho y susceptible de una protección legal por parte del Estado.

La presente investigación también busca efectuar un análisis a fin de encontrar una respuesta consistente y adecuada a la interrogante central sobre ¿Cuál es la situación jurídica del derecho a la identidad de género de las personas LGBTIQ en el Perú en relación a la legislación comparada en Hispanoamérica?, entendiendo como situación al estado, la ubicación o la posición de alguien o de algo en un cierto contexto jurídico, como aquello que se encuentra acorde al derecho, instituyendo la existencia o no de una regulación normativa en nuestro país que garantice la defensa de los derechos de la comunidad LGBTIQ y determine si la regulación legal existente es suficiente para garantizar dichos derechos básicos y fundamentales, o si por el contrario es necesario desarrollar una ley que regule y garantice el respeto de todos los derechos de las personas sexualmente diversas, esto a fin de que no se repitan casos como el de la ciudadana peruana Azul Rojas Marín (actualmente, mujer trans).



1.4. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se encontró una serie de artículos y trabajos de investigación que abordan la identidad de género y desarrollo de las personas LGBTIQ. Se realizó la búsqueda en tres niveles: internacional, nacional y regional en las escuelas de derecho tanto de pregrado y de postgrado de las distintas Universidades, considerándose el resultado de investigaciones jurídicas relacionadas al tema de investigación. La ubicación de cada uno de los antecedentes en los niveles que se refiere, se encuentra conforme al tiempo de elaboración en el que se desarrollaron las investigaciones jurídicas, del más próximo al más antiguo.

1.4.1. Antecedentes internacionales

A NIVEL INTERNACIONAL: *“Discriminación por sexualidad en el derecho internacional de los derechos humanos. Con especial referencia a la discriminación por orientación sexual e identidad de género”*, tesis realizada por Ximena Gauche Marchett (2011), para optar el grado de Doctora en Derecho, esto en la Universidad Autónoma de Madrid, cuya investigación refiere que la sexualidad es parte esencial de cada persona y está presente en la vida cotidiana, aunque a veces no se tenga clara cuenta de esa presencia. Así también indica que en la prensa frecuentemente se puede encontrar eventos noticiosos que tienen que ver con la sexualidad y cómo está vinculada a las vidas y relaciones humanas. Por otro lado, el eje de su investigación, surgió con la interrogante: ¿Qué concepción de la sexualidad humana tiene el Derecho Internacional de los Derechos Humanos? también hace una distinción entre el “sexo” y el “género”, entendiendo al primero como la distinción biológica entre varones y mujeres, el segundo como una construcción social influenciada por la cultura en todo sentido. Asimismo, nos



dice que las ideas de “rol de género y representación de género” nos conllevan a un tercer concepto como es la “identidad de género” que se refiere a la percepción psicológica y social de uno mismo como mujer o como varón.

Por lo que para la construcción de una “*identidad de género*”, la sociedad es la que influye en el desarrollo de esta, a partir de los roles asignados a cada persona, en ese sentido se puede decir que la propia sociedad es la que ayuda a modelar la identidad de cada ser humano, esto de acuerdo al rol. Así, lo normal en la sociedad occidental será asignarle a la mujer un rol de protectora, cuidadora y en general conductas que el “*rol de género*” le atribuye, esperándose que esta actúe en concordancia al rol de género asignado debiendo mostrarse femenina, mientras que al varón se le asigna el rol de proveedor, hombre fuerte, debiendo ser masculino. En otras palabras, la “*identidad de género*” está conformada por los sentimientos, la actitud y los modelos que las personas siguen a lo largo de su vida, suponiendo esto también un proceso de afirmación o de distinción en relación a las demás personas.

1.4.2. Antecedentes nacionales

DENTRO DEL ÁMBITO NACIONAL: “*Superando una sentencia vinculante del Tribunal Constitucional: un análisis sobre la necesidad de reconocer el derecho a la identidad de género*”, tesis realizada por José Carlos Vargas Soncco (2016), para optar el título profesional de Abogado, esto en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santa María, dicha investigación se centra en la identidad de género y el cambio de sexo registral, situación que suscita una polémica jurídica en el país, esto en razón a que dicho procedimiento altera los conceptos actuales de familia, matrimonio, sexualidad y otros. En ese



sentido, nos indica que los operadores jurídicos no han sido ajenos al debate, debiendo asumir una posición sea “a favor” o “en contra” del planteamiento. En su trabajo hace referencia a la sentencia vinculante N°139-2013-PA/TC, que se pronuncia en contra del cambio de sexo registral; mientras que el investigador se pronuncia a favor de esta postura, buscando hacer la defensa de la misma. En el mencionado trabajo, se indica que el Tribunal Constitucional desconoce el derecho a la identidad de género, a través de la cual un ciudadano puede solicitar el cambio de sexo, esto pese al reconocimiento en el derecho comparado, así como en la doctrina jurídica a nivel internacional y el pronunciamiento de organismos internacionales de los cuales el Perú es miembro. En esa medida, el investigador estudia y analiza el complejo fenómeno de la “*transgeneridad*” y su relevancia jurídica, además de desarrollar los conceptos de sexo biológico y psicólogo. Asimismo, en ese trabajo se detalla las razones jurídicas por las cuales el Tribunal Constitucional (TC) asume una postura que atenta contra derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos, creando un contexto de segregación social y de discriminación.

1.4.3. Antecedentes locales

DENTRO DEL ÁMBITO LOCAL: “*Los jóvenes homosexuales en la ciudad de Puno: La construcción de su identidad sexual*”, tesis realizada por Jheffry Giovanni Cutipa Huallpa (2018), para optar el título profesional de Licenciado en Antropología, esto en la Escuela Profesional de Antropología de la Universidad Nacional del Altiplano, dicha investigación se centra en conocer el proceso de construcción de la identidad sexual en los jóvenes homosexuales de la ciudad de Puno, donde los jóvenes homosexuales sufren la intolerancia de las demás personas. Esta homofobia es transmitida por la familia e internalizada por



los jóvenes homosexuales, que influencia en el conflicto personal que atraviesan y en las relaciones que establecen con otros homosexuales. Por ello, estos jóvenes homosexuales han construido una identidad sexual ambivalente, ya que asumen poses heterosexuales ante sus familias y amigos/as que no conocen de su orientación sexual e incluso algunos de ellos tienden a afirmar que no se identifican como gay porque *“su comportamiento es igual que el resto de los varones”*.

“Análisis comparativo de las uniones homoafectivas no matrimoniales en las legislaciones de sudamérica-2015, tesis realizada por Julia Brígida Condori Borda (2015), para optar el título profesional de Abogada, en la escuela profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano, dicha investigación se centra en conocer el reconocimiento legal de las Uniones Homoafectivas No Matrimoniales en Sudamérica-2015, señalando los derechos reconocidos y las obligaciones atribuidas a los convivientes homosexuales, en los ordenamientos jurídicos de Latinoamérica, llegando a la conclusión de que el reconocimiento de las uniones Homoafectivas se han realizado por la vía legislativa y por la vía judicial, teniendo en común la palabra “Unión” en la denominación de sus instituciones jurídicas, connotándose la situación de la “vida en común” o “convivencia” entre los integrantes de la unión. El derecho de las parejas homosexuales a ser reconocidos legalmente y exigido en sus respectivos ordenamientos jurídicos, se ha logrado al demostrar que su convivencia está fundada en el vínculo afectivo, por lo que se les reconoce en algunas legislaciones como un tipo de familia más, y que los derechos y obligaciones reconocidas en las Uniones Homoafectivas No Matrimoniales en las legislaciones de Sudamérica-2015, tienen los mismos derechos y obligaciones reconocidos a favor de las



uniones convivenciales de las parejas heterosexuales en las legislaciones de Argentina, Uruguay, Brasil y Ecuador, habiendo por lo tanto inclusión social y desarrollo humano en éstas legislaciones.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Objetivo general

Analizar cuál es la situación jurídica del derecho a la identidad de género de las personas LGBTIQ en el Perú respecto a la legislación comparada en Hispanoamérica.

1.5.2. Objetivos específicos

Describir la situación jurídica de las personas LGBTIQ en el Perú.

Desarrollar el derecho a la identidad de género de las personas LGBTIQ en Hispanoamérica.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. MARCO CONCEPTUAL

2.1.1. Antecedentes de la sexualidad y del sexo en la historia de la humanidad

A lo largo de la historia, el desarrollo de la sexualidad ha estado presente siendo una parte natural en la evolución humana, por lo que en este apartado se desarrollara la evolución de las nociones de la sexualidad humana a través de la historia, es así que la sexualidad tiene muchas formas en que se manifiesta dentro de la familia, amigos, política, educación, arte y en general en cada uno de los aspectos de la vida humana, desde tiempo atrás.

Ximena Gauche señala que el psiquiatra Richard Von Krafft-Ebing, fue el primero en estudiar las variantes del deseo sexual prohibido y través de dichas investigaciones acuña términos como el “fetichismo”, “sadismo” o “masoquismo”, esto a partir de las hojas de vida clínica de sus pacientes, así también se tiene que en muchos casos, estas personas fueron perseguidas y encerradas en cárceles o manicomios por sus conductas en materia sexual, que en aquella época era considerada como algo anormal, su obra “*Psychopathia Sexualis*” fue publicada en el año de 1886 (Gauche Marchetti, 2011). Posteriormente Sigmund Freud, introduce al subconsciente para explicar comportamientos sexuales, dándole importancia a la mente, concibiendo los cinco estados del desarrollo psicosexual en el hombre. Mas adelante Havelock Ellis, uno de los primeros médicos y psicólogos, en introducir ideas distintas a las ya



conocidas sobre el sexo, mostrando una mirada diferente a principios del siglo XX, mucho más positiva de las expuestas en fechas anteriores sobre la sexualidad humana, nos muestra en su obra “*Studies in the Psychology of Sex*”, publicada en seis volúmenes entre 1897 y 1910, teniendo como un aporte primordial la conclusión de que la homosexualidad no debía ser considerada una enfermedad, un crimen o una inmoralidad, por lo que al ser congénita, una persona nacía como homosexual, no se hacía homosexual por circunstancias de la vida, es así que una persona no elegía esta condición, consecuentemente no podía ser sancionada o calificada de inmoral o criminal por algo que se encontraba fuera de su alcance y dominio.

En el siglo XXI, el libro “*The Transsexual Phenomenon*” en que el médico endocrinólogo alemán Harry Benjamin recogió los resultados de su pionero trabajo sobre *transexualidad*, término que él mismo venía acuñando desde la década del 50 cuando recibió del propio Alfred Kinsey en 1948 un particular caso relativo a un paciente niño que aseguraba ser niña a pesar de haber nacido con los genitales de un varón (Gauche Marchetti, 2011).

Esta era marcada de cambios trascendentales en ámbitos sociales, políticos, económicos y en especial tecnológicos ha permitido la comunicación inmediata, habiéndose eliminado las barreras de espacio, tiempo e inclusive el lenguaje, que ha conllevado a que los diferentes grupos sociales interactúen entre sí y se organicen de mejor manera como es el caso de los grupos LGBTIQ.



2.1.2. Una aproximación a los contenidos de sexualidad, sexo y género

2.1.2.1. Concepción sobre sexualidad

Es una dimensión propia de todos los seres humanos que está relacionada con la capacidad de sentir placer. Se manifiesta en las personas desde que nacen hasta que mueren, de distintas formas y en diferentes situaciones (Profamilia, pág. 4). Hoy en día lo que entendemos por sexualidad es en realidad un campo en disputa en el cual participan del debate fundamental las visiones esencialistas y las construccionistas o históricas. La primera sugiere que el deseo y la práctica determinan la identidad y expresan la esencia individual nacida de una supuesta disposición biológica (Rodríguez, pág. 88). Sin embargo, el enfoque de la sexualidad como una construcción social e histórica, nos permite el diseño e implementación de programas de educación sexual que privilegien la información científica y laica que promuevan el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos desde una perspectiva de ciudadanía, respeto a la diversidad, libertad y responsabilidad. La sexualidad es una parte normal y natural del ser humano en cada etapa de la vida, incluyendo el comportamiento sexual y el de género, cambia y crece a lo largo de nuestras vidas e incluyen comportamientos sexuales, las relaciones sexuales y la intimidad, también se entiende como todo el conjunto de comportamientos y prácticas que expresan el interés sexual de las personas.

2.1.2.2. Concepción biológica: el sexo de la persona

El término “*sexo*” en las culturas occidentales puede hacer referencia a cuestiones tan diferentes como una relación amorosa, un *tipo* de persona, una práctica erótica o un género; sin embargo, esto no siempre fue así. En el siglo XVI,



el término “*sexo*” definía la división de la humanidad en dos sectores, el masculino y el femenino. Fue hasta principios del siglo XIX que el mismo término empezó a ser usado para referirse a las relaciones físicas entre los sexos –“*tener relaciones sexuales*” (Rodríguez, pág. 89).

El sexo se refiere también al conjunto de características físicas y biológicas que distinguen a hombres y mujeres (Secretaria Técnica Igualdad de Género no Discriminación, 2019, pág. 5). El sexo no se elige, es una construcción de la naturaleza ya que se determina desde el nacimiento del ser humano. Macdonis y Plummer señalan que en general se distinguen seis componentes principales que conjugados, marcan la pertenencia a uno u otro sexo: la composición cromosómica; los órganos reproductores; los genitales externos; los genitales internos; el componente hormonal y las características sexuales secundarias (Gauche Marchetti, 2011, pág. 78), para una mejor comprensión se hará una distinción entre las clases de sexo.

2.1.2.2.1. Clases de sexo

a. Sexo cromosómico: Llamado también genético, debido a que la diferencia radica en los cromosomas sexuales que tiene un hombre o una mujer, es decir, el óvulo fertilizado que posea dos cromosomas “X” será una mujer y el ovulo que posea un cromosoma “X” y otro “Y”, nacerá varón, lo que nos permitirá hacer una distinción entre femenino y masculino.

b. Sexo gonadal: Que está asociado a las glándulas reproductivas, los ovarios en la mujer y los testículos en el varón.



c. Sexo hormonal: Esta clase se refiere a las hormonas que secretan las glándulas sexuales, en el caso de la mujer son los “estrógenos” y en el caso del varón la “testosterona”.

d. Sexo genital: Este está relacionado con los rasgos externos de un ser humano; para los varones está conformado por la próstata, el pene, los testículos, entre otros y para las mujeres esta formada por la vagina, entre otros.

e. Sexo morfológico: Está vinculado con los órganos genitales internos y externos. En el caso de las mujeres conformado por las trompas de Falopio, el útero y la vagina, y en el caso de los varones lo conforman los conductos seminales, las vesículas seminales, la próstata y la uretra.

2.1.2.3. Construcción social: género de la persona

2.1.2.3.1. Concepto de género

Podemos entender al género como un elemento de las relaciones sociales, por lo que se puede afirmar que el género es hoy una construcción social compleja, que ha nacido como oposición a los determinismos biológicos que lleva consigo la idea de sexo y se refiere a los contenidos o aspectos sociales de lo que es masculino o femenino y su incidencia en las relaciones de poder (Gauche Marchetti, 2011, pág. 85). Se puede conceptualizar también como aquellos roles, atributos, actividades y comportamientos, de una sociedad en una época determinada, propios de cada sexo, consideradas propios para cada sexo (Secretaría Técnica Igualdad de Género no Discriminación, 2019, pág. 5). En resumen, el género habla de femineidad y masculinidad, lo que significa ser mujer o varón en una determinada sociedad, existiendo una relación entre lo biológico, psicológico y social de la sexualidad.



Asimismo, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos recomendó a los estados parte que al momento de interpretar normas de Protección de derechos Humanos que hagan alusión a la categoría sexo, se deberá incluir al género. Definiendo el sexo como el aspecto biológico y fisiológico de la persona, que diferencia hombres de mujeres; en tanto que el género está referido a los atributos y funciones construidos socialmente respecto del sexo masculino y femenino.

2.1.2.3.2. Rol de género

El rol de género se refiere aquel aprendizaje y puesta en práctica de aquellos roles sociales asociados a un determinado género; pudiendo variar el contenido concreto de estos roles enormemente de acuerdo a la cultura o incluso dentro de una misma cultura.

Los roles de género se refieren a las normas sociales y de conducta que, dentro de una cultura específica, son ampliamente aceptadas como socialmente apropiadas para las personas de un sexo específico. Suelen determinar las responsabilidades y tareas tradicionalmente asignadas a hombres, mujeres, niños y niñas (UNIFE).

Dicho de otra forma, el rol de género se trata de aquel conjunto de normas o expectativas culturalmente definidas, que determinan la forma en que las personas de un determinado género deben comportarse, siendo en buena medida responsables de la estigmatización de que son parte cada uno de los sexos en diversas culturas.



2.1.2.3.3. Identidad de género

La identidad de género está referida a la experiencia innata, interna e individual que asume una persona, varón o mujer, que puede o no corresponder a la naturaleza fisiológica de la persona o su sexo asignado con su nacimiento (Secretaría Técnica Igualdad de Género no Discriminación, 2019, pág. 5). Es así que con la identidad de género se pone en juego “sentimientos, actitudes, modelos de identificación o de rechazo que se incorporan a través de todo el ciclo vital y que supone un proceso de afirmación o de distinción en relación a los demás. En este caso la identidad genérica funciona como un criterio de diferencia entre varones y mujeres y de pertenencia o adscripción a unos modos de sentimientos y comportamientos que en una sociedad concreta se han definido como femeninos o masculinos” (Gauche Marchetti, 2011).

También podemos definir a la identidad de género como aquella vivencia interna e individual del género, tal y como cada persona profunda e íntimamente lo sienta, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de su nacimiento, abarcando también la vivencia personal del cuerpo (que podría incluir la modificación de la apariencia física o la fisiología corporal, sea a través de medios médicos, quirúrgicos o de cualquier otra índole, siempre y cuando haya sido escogida libremente) aunado a otras expresiones de género, que incluyen la forma y uso de vestimenta, el modo de expresarse, de hablar, los modales, esto como resultado de la asamblea celebrada del 6 al 9 de noviembre del año 2006, en Yogyakarta – Indonesia.

En ese sentido la identidad de género de una persona puede ser independiente del sexo con el que nació y su orientación sexual, también puede



ser entendida como el concepto que uno mismo se tiene como ser sexual, comprendida como la vivencia interna de un individuo y esta puede o no coincidir con el sexo asignado al nacer, por lo que una persona puede ser masculina, femenina, de un género ajeno, binaria o incluso no tener ninguno.

La CIDH en fecha 27 de noviembre del 2017 emitió la Opinión Consultiva OC-24/17 titulada como “*Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*”, documento que desarrolla el contenido del derecho a la identidad de género y los procedimientos de cambio en favor de las personas transexuales e intersexuales del Continente Americano. En este orden de ideas la CIDH en su parte decisoria dentro del numeral 3) se pronunció estableciendo lo siguiente: Los gobiernos deben garantizar a los ciudadanos interesados en la rectificación de la anotación del género o sexo de ser el caso, así como el cambio o rectificación de nombre e imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su “*identidad de género auto-percibida*”, pudiendo acudir a un procedimiento o trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial; es decir, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales (Fundacion PAKTA , 2020, pág. 5). Asimismo, el procedimiento que mejor coadyuva los elementos



antes señalados es el procedimiento administrativo o notarial, que permite una mayor celeridad en el trámite para la rectificación de nombre, sexo e imagen.

La identidad de género constituye pues, el resultado de un cuidadoso proceso que tiene lugar a lo largo de la socialización y en el marco restrictivo que impone la tipificación antes mencionada, pero haciendo referencia a la subjetividad individual ya que implica haberse identificado en distinto grado con esos contenidos (Jaime Zaro, pág. 8).

2.1.2.3.4. Orientación sexual

La orientación sexual hace referencia a la capacidad de cada ser humano de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o de su mismo género y la capacidad de mantener relaciones sexuales con las referidas personas (Secretaria Tecnica Igualdad de Genero no Discriminacion , 2019, pág. 5).

La orientación sexual también hace referencia a la atracción que las personas experimentan, esta atracción puede ser sexual y/o romántica y presentarse de diferentes formas, sintiendo esta atracción hacia otros; sin embargo, también existen personas asexuales que no se sienten atraídas hacia otros, es decir, experimenta poca o ninguna atracción sexual (Amnistia Internacional, 2023).

A su vez, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en su informe *“Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos”*, diferencia entre tres tipologías de orientación sexual, la orientación sexual alude a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener



relaciones íntimas y sexuales con estas personas (...) (Defensoría del Pueblo, 2016, pág. 15).

2.1.3. Las personas LGBTIQ en la sociedad

2.1.3.1. Comunidad LGBTIQ

La comunidad LGBTIQ abarca a todos los colectivos de personas que se identifican como lesbiana, gay, bisexual, transgénero y su existencia implica el reconocimiento de una diversidad sexual que es incluso más amplia que las siglas de las identidades más comunes. El colectivo ha protagonizado una de las luchas más visibles y reconocidas a nivel mundial y gracias a ello se está consiguiendo avances visibles en pro de su respeto y reconocimiento.

El movimiento LGBT es un movimiento social que reúne a los integrantes de la diversidad sexual en la lucha contra la discriminación, en diferentes medidas a favor de la normalización y el reconocimiento de derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, transexuales y las identidades que quedan fuera de esas siglas (intersexuales, asexuales, no binarios, género fluido y más) (Luna, 2021).

Según la ONU, en el mundo la población LGBTIQ constituye cerca del 10% de la población; sin embargo, a pesar de ello existen países en los cuales se sanciona está a las personas integrantes de esta comunidad.

2.1.3.2. La homosexualidad

El término homosexualidad surgió durante la revocación de la reforma sexual en Alemania a fines del siglo XIX. Posiblemente fue acuñado por el autor austro-húngaro Karl María Kerbeny en 1869. (IGNACIO, 2009)



Durante algún tiempo la homosexualidad era considerada como una patología y tristemente fue incluida dentro de la clasificación internacional de enfermedades de la OMS. La homosexualidad, conocida también como “isosexualismo”, es la atracción sexual y sentimientos eróticos que una persona siente hacia otro del mismo sexo, donde estas personas entablan vínculos afectivos y sexuales hacia otros. En la actualidad, el varón que siente atracción hacia otro varón es denominado “homosexual” o “gay” y en el caso de las mujeres que sienten atracción hacia otras mujeres se les denomina “lesbianas”. Havelock Ellis, es el primero de los médicos y psicólogos en señalar que la homosexualidad no debe ser considerada como una enfermedad al ser una condición inherente a las personas, razón por la cual no se puede sancionar a ninguna persona por una condición que no se puede elegir.

El 17 de mayo de 1990 se produjo uno de los hitos de la historia LGBT, la O.M.S retiró la homosexualidad de la clasificación estadística internacional de enfermedades y otros problemas de salud (CONDORI BORDA, 2015).

2.1.3.3. El lesbianismo

El lesbianismo es el término utilizado para hacer referencia a la orientación sexual de las mujeres, es decir, cuando una mujer (sexo femenino) se siente atraída física, emocional y sexualmente por otras mujeres. Asimismo, la RAE define el lesbianismo como la homosexualidad femenina, siendo un término reconocido y que forma parte de la comunidad LGBTIQ, en este sentido el lesbianismo y la homosexualidad en mujeres pueden ser utilizados como sinónimos.



2.1.3.4. Gay

Podemos entender la identidad gay como algo más que hombres o mujeres que sostienen relaciones sexuales con individuos de su mismo sexo (GONZALES PEREZ, 2001).

Algunas personas creen que las personas que son *gays* o *gais* nacen así, mientras que otras creen que ellos lo eligieron; sin embargo, la orientación sexual es compleja debido a que abarca diversos aspectos, a nivel biológico, psicológico, emocional, etc.

2.1.3.5. La transexualidad

Para Fernández Sessarego la transexualidad “(...) produce en la persona una onda, elocuente y dramática disociación, un angustioso e insuperable contraste, entre el sexo cromosómico y el sexo psicológico. Es decir, por un lado, entre el sexo con el cual la persona es concebida y con el cual se encuentra inscrita en los registros públicos del estado civil y, por el otro, con el sexo que se manifiesta y se refleja en las vivencias y actitudes del sujeto, que se trasunta en su entera personalidad, el cual es opuesto al sexo biológico originario.” (SESSAREGO, 2006).

Por otro lado, la CIDH en la opinión Consultiva OC-24/17 señala que “el transgénero o persona trans es aquella que cuando la identidad o la expresión de género de una misma persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo al nacer”



2.1.3.6. Travestido/travesti

El médico Hirschfeld en 1910 acuña la palabra “travestido”. El travestismo puede ser definido como el gusto que tiene una persona por el uso de ropas, accesorio y maquillaje, que son propias del sexo opuesto (esto de acuerdo a las convenciones sociales o culturales), lo cual genera un enorme placer en la persona que viste con estos accesorios y ropas.

Al respecto, el travestismo se puede entender desde dos etiquetas tradicionales, es decir, cuando una mujer gusta de usar atuendos masculinos o varoniles se denomina “travestismo masculino” y cuando un hombre gusta de vestir con prendas femeninas se llama “travestismo femenino”. El travestismo es una de las facetas de la transexualidad.

2.1.3.7. La bisexualidad

Las personas bisexuales a diferencia de las homosexuales, son aquellas que se sienten atraídas sexual y emocionalmente por ambos sexos, esto de manera equivalente e indistinta, es así que la persona bisexual puede amar tanto a varones como a mujeres,

Las personas bisexuales o “bi” son aquellas cuya orientación sexual se inclina por hombres y por mujeres, por lo que pueden establecer relaciones amorosas tanto heterosexuales como homosexuales.

2.1.3.8. La intersexualidad

Se presenta en aquellas situaciones en las que la anatomía de una persona no se ajusta a los estándares definidos para el sexo femenino o masculino. Se da por sentado que las características físicas, hormonales y cromosómicas de todo el



mundo son claramente masculinas o femeninas; sin embargo, no siempre es así. Se calcula que un 1,7% de los bebés que nacen cada año presentan variaciones de las características sexuales (Amnistía Internacional, 2023).

Este grupo está integrado por las personas que poseen tanto características genéticas de las personas masculinas como femeninas, definido como “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”. Históricamente en la mitología se presenta como la figura del “hermafrodita”, una persona que nace “con ambos sexos, es decir, con pene y vagina”.

En el movimiento social LGBTIQ, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término intersex es técnicamente el más adecuado, una persona intersex puede identificarse como hombre, como mujer o como ninguno de los dos mientras su orientación sexual puede ser lesbiana, homosexual, bisexual o heterosexual, es el caso de una nueva victoria para la comunidad LGBTI (CONDORI BORDA, 2015).

2.1.3.9. Queer

Queer es más que una etiqueta, porque abarca una amplia gama de identidades y no se arriesga a excluir a los grupos que omiten muchos acrónimos. Algunas personas encuentran atractiva la ambigüedad Queer, ya que da un sentido de comunidad sin la necesidad de una etiqueta más específica. Puede que seas gay, puede que yo sea trans, pero los dos somos queer y eso nos une.

Queer es una palabra que describe una identidad de género diferente a la heterosexual y cisgénero. Las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero pueden quizá identificarse con la palabra “Queer”. Queer a veces se usa para



expresar que la sexualidad y el género pueden ser complicadas, cambiar con el tiempo y no encajar del todo en una identidad u otra, por ejemplo: ser hombre o mujer, o ser gay o hetero.

2.1.3.10. La asexualidad

La asexualidad es una orientación sexual en la cual una persona experimenta poca, ninguna o nula atracción sexual hacia otra persona y/o ningún deseo de contacto sexual.

La asexualidad se suele considerar una orientación sexual, pero, en realidad, es todo lo contrario, porque es una no-orientación sexual. Son personas que no sienten deseo sexual de ningún tipo, ni frente a hombres, ni frente a mujeres, ni frente a ningún otro género o parafilia que pudiéramos imaginar. La RAE define la asexualidad como ambiguo o sin sexo.

2.1.4. Los derechos fundamentales

Para Ferrajoli (2006) la definición más fecunda de los “derechos fundamentales” desde su punto de vista, los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o seres humanos con capacidad de obrar, y que son por lo tanto indisponibles e inalienables. Por lo que podemos decir; los derechos fundamentales o derechos constitucionales son considerados como el conjunto de derechos que se encuentran protegidos por su vinculación con la dignidad humana o los principios de una nación, estos derechos se encuentran reconocidos en la Carta magna de un país y son irrenunciable, irrevocables e intransferibles.



Asimismo, Ferrajoli, en su obra “LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” (2006) refiere que las garantías constitucionales de los derechos fundamentales son también garantía de democracia, señalando que varias veces ha desagregado la noción de democracia constitucional vinculándola con las cuatro clases de derechos en las cuales divide la categoría de derechos fundamentales. La democracia política, asegurada por la garantía de los derechos políticos; la democracia civil, asegurada por la garantía de los derechos civiles; la democracia liberal, asegurada por la garantía de los derechos de libertad; y la democracia social, asegurada por la garantía de los derechos sociales.

Según la RAE, los derechos fundamentales son “*Derechos de una persona o de un ciudadano, que emana de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad y de otros valores; se ejerce individualmente o de forma colectiva. Sus contenidos vinculan a todos los poderes públicos; su reconocimiento se establece en normas dotadas de supremacía material y su regulación y restricción vienen reservadas a la ley, que ha de respetar el contenido esencial*”, y siendo inherentes a la dignidad humana, resultan necesarios para el libre desarrollo de la personalidad y son una herramienta básica para que cada ciudadano desarrolle su proyecto de vida.

2.1.4.1. Derecho a la igualdad

Los principios reconocidos en Yogyakarta, señala como segundo principio el derecho a la igualdad: “*Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley*



y tienen derecho a igual protección por parte de la ley (...)” (Organización de las Naciones Unidas , 2007, pág. 10), asimismo precisa que *“La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...)*”. (Organización de las Naciones Unidas , 2007, pág. 11), es así que toda persona tiene que tener garantizado su derecho a la protección igualitaria y efectiva de cualquier tipo de discriminación, sin distinción de raza, credo, color, sexo, condición económica u otros.

Los Principios de Yogyakarta son vinculantes, es así que todos los Estados deben cumplirlos, ya que estas normas legales tienen por objetivo que los estados adopten medidas en beneficio de todos sus ciudadanos a fin de garantizar el respeto a la igualdad y libertad en dignidad de todos los seres humanos; razón por la que se recomienda a los estados adopten medidas a fin de garantizar el desarrollo de estas.

La igualdad en democracia es el camino que ayudara a generar cambios en la vida de los ciudadanos, libre de prejuicios e indiferencia a las personas más vulnerables y en situación de desprotección. No es un privilegio, ni un derecho exclusivo.

El TC en el expediente N° 00261-2003-AA/TC, ha precisado que la igualdad se desempeña en la posibilidad que va estar conectado con otros facultades, derechos y atribuciones que estece la ley la Constitución. De esta



manera se llega a garantizar, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales (APAZA LIZARRAGA, 2022).

La igualdad en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico igualdad, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación (Noriega Alcala, 2006).

En ese sentido, el derecho a la igualdad garantiza a las personas un trato igualitario, libre de discriminación, y diferencias arbitrarias, debiendo el legislador someterse al principio de igualdad para no vulnerar el derecho constitucional a la igualdad ante la ley. A decir de Noriega Alcala (2006), puede sostenerse que la igualdad tiene un carácter histórico y relacional, debido a que el carácter histórico de la igualdad esta dado por las distintas concepciones de la igualdad a través del tiempo, es decir, la concepción de la igualdad del siglo XIX no es la misma del siglo XXI. Esto nos hace comprender que la igualdad tiene un carater relacional porque es en la relación entre las personas donde se manifiesta la igualdad y desigualdad.

Tomando en cuenta que las concepciones del derecho a la igualdad ante la ley cambian a través del tiempo y que este derecho busca garantizar el goce efectivo del conjunto de derechos que el ordenamiento jurídico reconoce y asegura a todas las personas, por lo que todos los ciudadanos deben ser tratados y considerasos iguales ante la ley a menos que existan fundamentos para un trato diferenciado.



2.1.4.2. Concepto de discriminación

La discriminación es la diferencia arbitraria, es la desigualdad de tratamiento de las personas carente de justificación objetiva y razonable, asimismo, es el tratamiento igual de personas que se encuentran en situaciones en que hay diferencias jurídicas relevantes, que obligarían a un tratamiento diferenciado (Noriega Alcala, 2006).

La discriminación sería un ataque o conducta desviada más profunda que la mera diferencia sin fundamento, sería una distinción manifiestamente contraria a la dignidad humana, fundada en un prejuicio negativo, por el cual se le da un trato diferente a los integrantes de un grupo como seres diferentes y, eventualmente, inferiores, siendo el motivo de distinción inaceptable por la humillación que implica a quienes son marginados por la aplicación de dicha discriminación. En esta perspectiva, las causas de discriminación son aquellas que tienen las personas independientemente de su voluntad tales como su origen, sexo, raza, idioma, condición social, como aquellas asumidas voluntariamente por las personas, que constituyen manifestaciones esenciales de su personalidad, las cuales llegan a constituir derechos fundamentales, como son las discriminaciones producidas con motivo de concepciones religiosas, ideológicas, filiación política, opción sexual, entre otras (Noriega Alcala, 2006, pág. 807).

La discriminación puede ser entendida entonces como una diferencia arbitraria carente de justificación objetiva y razonable en las personas en una misma situación o condición, en cambio, si es posible de un tratamiento diferenciado cuando existe una razón reconocida como relevante y suficiente para dicha distinción.



Por lo que, es importante encontrar una diferenciación ante un trato desigual admisible constitucionalmente y cuándo -por el contrario- ello configura una situación de discriminación que debe quedar proscrita (Eguiguren Praeli). Podemos decir que el trato discriminatorio se presenta por diversas circunstancias, puede presentarse por raza o sexo, o muchas otras condiciones particulares, el mismo que se puede percibir con distintos grados de intensidad.

Es así que para Rodríguez Zepeda (2005), discriminar es tener un trato diferenciado hacia otros u otro; es decir, tratarlos como inferiores por alguna característica o tributo que no resulta agradable para quien discrimina como la forma de pensar, el color de la piel, el sexo, su orientación sexual y otros. Por lo que podemos decir que el hecho de discriminar está relacionado con un concepto negativo que tiene unas personas sobre otras.

Desde una perspectiva jurídico internacional, los elementos que constituyen la idea de discriminación son: Primero, una desigualdad de tratamiento consistente en una distinción, exclusión, preferencia, limitación o restricción; segundo, esa desigualdad se basa en ciertos motivos o criterios cuya enumeración no es taxativa en el Derecho Internacional pero que deben ser siempre aplicados sin una causa objetiva o razonable; tercero, la desigualdad de tratamiento tiene por objeto o por resultado producir un cierto fin o efecto y que consiste en anular, alterar o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de quien padece esta desigualdad de trato; cuarto, la discriminación puede producirse en cualquier esfera de la vida pública o privada, sea la política, la económica, la social, la cultural, la laboral, la familiar o cualquier otra; quinto, la discriminación puede afectar tanto a un individuo en forma aislada



como a un colectivo unido por ciertos rasgos comunes; sexto, la discriminación puede provenir de un agente público o de un tercero (Gauche Marchetti, 2011).

Lo que nos permite comprender que un acto de discriminación puede estar presente en muchos de los aspectos de la sociedad y es obligación del estado velar porque esta situación no se presente, garantizando a los ciudadanos la aplicación de cláusulas de no discriminación.

2.2. CONCEPCIONES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

En esta parte, desarrollaremos los conceptos teóricos en torno a las personas LGBTIQ y su situación en la sociedad, la discriminación de la que son víctimas, lo que nos permitirá tener un mejor conocimiento de la comunidad en la sociedad, desde el punto de vista jurídico- social.

2.2.1. Reconocimiento a las personas LGBTIQ

El artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que señala *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración (...)”*, dicho documento señala que todos los seres humanos deben estar protegidos contra todo acto de discriminación que limite sus derechos.

Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de la ONU, en su informe A/HRC/29/23, señala que la protección de los derechos a la igualdad y no discriminación es la obligación fundamental de los Estados, por lo que los gobiernos deben prohibir y prevenir los actos discriminatorios en los ámbitos públicos y privados, debiendo promulgarse leyes contra la discriminación por



razón de sexo, identidad de género, orientación sexual y preferencia sexual, garantizando el goce de los derechos a la educación, al trabajo, a la vivienda, a la salud y seguridad social de las personas LGBTIQ.

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2011), adoptó la Resolución 17/19, que reconoce los actos de violencia y discriminación contra la comunidad LGBTIQ en el mundo. La resolución también solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de la ONU, que preparen un informe sobre los problemas de esta comunidad, este informe expone los problemas que enfrentan las personas LGBTIQ y reitera la obligación de todos los gobiernos para proteger a los ciudadanos, recomendándose también se investiguen los actos de violencia, así como la derogación de leyes que criminalizan la homosexualidad y prevengan la discriminación por razón de género y orientación.

En setiembre del 2015, 193 estados miembros de la ONU, adoptan por unanimidad los Objetivos de Desarrollo Sostenible como el marco global por los esfuerzos para acabar con la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia y enfrentar el cambio climático hasta el año 2030. El compromiso de que nadie debe ser dejado atrás es central en esta agenda, lograr estos objetivos será imposible si las personas LGBTIQ, al igual que otras personas marginadas, no son incluidas dentro de las políticas públicas de cada país. La declaración también señala que el no respetar los derechos humanos de la comunidad LGBTIQ y la desprotección frente a actos discriminatorios y violencia, atenta contra las normas internacionales en materia de derechos humanos, asimismo el objetivo es la inclusión de las personas de esta comunidad, generando la participación política y cívica, e bienestar económico, seguridad personal, salud y educación.



Es así que a nivel internacional se reconoce que los Estados están en la obligación de proteger a sus ciudadanos, garantizar el ejercicio de todos sus derechos, generar el ambiente favorable para que sus derechos sean ejercidos con libertad e igualdad. Al respecto, PALACIO MEJIA (2012) refiere que es posible identificar la transformación cultural y social como son dos fenómenos concomitantes, pues, si las manifestaciones públicas no se presentaran, no podría ser posible generar ambientes propicios para el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos. En este mismo orden, se hace necesario contar con voluntad política, que permita la generación de mecanismos de transformación que posibiliten la visibilidad social de dichas comunidades, para que dejen ser un movimiento subterráneo.

Los derechos de esta población LGBTIQ empiezan a tenerse presentes en las Constituciones Políticas de diversos países; sin embargo, en muchos casos en la práctica se desconocen, no solo su existencia, sino que, además, se desdibujan, pues son sometidos a disparidades injustas e inequitativas, que se enmarcan en perjuicios de índole social, económico, político y cultural. Es decir, a pesar del reconocimiento legal de los derechos de esta comunidad, la sociedad continúa con su trato discriminatorio y estigmatizándola.

2.2.2. Discriminación hacia el colectivo LGBTIQ

A lo largo de la historia de la humanidad la discriminación hacia lo diferente estuvo presente, es así que en el pasado las personas de raza negra fueron víctimas de discriminación por las personas de raza blanca, así como las personas que hablan una lengua diferente a la mayoría o los judíos en el Holocausto, hoy son las personas LGBTIQ como minoría, que son víctimas de discriminación, es



así que las personas que integran este colectivo, en su intento de reconocimiento de sus derechos ha establecido días especiales como icono de sus luchas, como el día del orgullo gay celebrado el 28 de junio, el 11 de octubre como el día para salir del closet, el 26 de octubre como el día internacional de la visibilidad intersexual, el 20 de noviembre como el día internacional de la visibilidad intersexual, el 23 de setiembre con el día internacional de la visibilidad bisexual, entre otras fechas reconocidas a nivel mundial.

Sin embargo, es obligación del Estado la protección contra la violencia hacia las personas LGBTIQ, por lo que debe generar una respuesta urgente a las exigencias del colectivo, siendo necesario el reconocimiento de la identidad de género y de la comunidad LGBTIQ como población vulnerable, la violación a sus derechos requiere una respuesta por parte de todos los gobiernos, los poderes estatales y las instituciones nacionales sobre los Derechos Humanos.

Las personas LGBTIQ son víctimas de discriminación en el trabajo, las escuelas y en los hospitales, siendo muchas veces maltratadas por su propia familia o entorno cercano, por lo que es importante que cada Estado establezca normas para garantizar y proteger a todos sus ciudadanos sin distinción de su identidad de género y orientación sexual, debiendo disfrutar de los derechos fundamentales y de la protección de los derechos humanos, como es, el derecho a la vida, a la seguridad de la propia persona y la privacidad, a no ser sometidos a tratos crueles entre otros.

El 24% de los países de América Latina y el Caribe reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo, el 67% todavía no tienen una ley que prohíba la discriminación contra las personas LGBTI, y el 64% carecen de



legislación sobre la identidad de género. Incluso países como Colombia y Brasil, a pesar de tener igualdad matrimonial, no discriminación y reconocimiento de identidad de género, todavía registran cientos de asesinatos cada año de personas LGBTI (Sofía Guerrero Gámez, 2020).

La discriminación va más allá del encausamiento penal por ser LGBTI y puede incluir limitación del acceso a la atención sanitaria, dificultades para encontrar empleo, acoso u hostigamiento en el lugar de trabajo y mucho más (Amnistía Internacional, 2023), en ese sentido es trascendente que existan normas que se adapten a la realidad de cada sociedad y que respeten, protejan y hagan efectivo los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

Es así que la homofobia es la acción más visible en contra del colectivo LGBTIQ, este término no apareció de un día para otro en el siglo actual, estuvo presente desde la Grecia antigua, donde Platón y Safo elogiaban a los homosexuales (mujeres y hombres) y escribían sobre los amores y desamores entre los individuos de un mismo sexo; sin embargo, la iglesia cristiana tuvo mucho peso en la configuración de la homofobia. La iglesia se apoyó en el supuesto de que las relaciones homosexuales eran antinaturales, pues no producían una semilla fértil; para ello se argumentó tomando como referencia la confirmación divina en el mito de Sodoma y Gomorra. (GONZALES PEREZ, 2001), empero, es obligación del gobierno adoptar “medidas especiales” en ciertos casos cuando sea justificado que algunos grupos están en situación de inferioridad y necesitan ayuda para lograr la igualdad de oportunidades y también “debería” velar porque no se produzcan discriminaciones que emanen de privados (Gauche Marchetti, 2011), como es el caso de las comunidad LGBTIQ, esto a fin de



erradicar la homofobia, transfobia o bifobia con la adopción de políticas públicas adecuadas y el reconocimiento del derecho a la identidad de género.

Dentro de las formas de violencia contra la población LGBTIQ, se encuentran los homicidios, abuso policial, amenazas, penalización e invisibilización de la movilización social del colectivo. La discriminación y la violencia también puede manifestarse de muchas otras formas, desde los insultos, el acoso, el hostigamiento y la violencia de género hasta la denegación de un empleo o de la atención sanitaria adecuada. Las protestas para defender los derechos de las personas LGBTIQ también son objeto de represión en todo el mundo.

2.2.3. Falta de protección por parte del estado hacia el colectivo LGBTIQ

2.2.3.1. Discriminación por parte del estado peruano

En el caso del Perú, como dijo Arguedas a Distintas Latitudes “Los activistas han tenido bastantes problemas al momento de plantear demandas políticas, que se solucionen al menos en el aspecto legislativo. Entonces, cuando hablamos de persecución, realmente no es que se atente contra la vida de los principales líderes en el activismo, sino que la realidad de ellos, así como de la comunidad LGBTI en general, es de peligro constante por la falta de legislación que los proteja” (Damaso, 2017).

Por lo tanto, es comprensible que las personas LGBTI en el Perú sientan miedo e inseguridad de vivir plenamente sus vidas y sus verdaderas identidades. Esto se refleja claramente en uno de los pocos informes con datos en esta área, la I Encuesta Virtual para personas LGBTIQ, realizada por el INEI de Perú en 2017. Esta encuesta incluyó a 12.026 personas LGBTI adultas, la mayoría entre 18 y 29



años. La conclusión principal es devastadora: El 63% de los participantes declararon haber sido víctimas de discriminación o violencia. Aún más preocupante, menos del 5% decidió presentar una queja sobre estos incidentes que experimentaron. Dada la falta de datos, muchos de estos ataques quedan impunes. El miedo a ser atacado muchas veces se ve agravado por el rechazo por parte de colegas, amigos y familiares. Más de la mitad de los encuestados informaron que decidieron no expresar libremente su identidad de género u orientación sexual para evitar sufrir represalias de su familia o perder oportunidades de trabajo (Sofía Guerrero Gámez, 2020).

Las relaciones homosexuales siguen estando penadas en nueve países de América Latina y el Caribe, entre los cuales destaca Jamaica y Guayana. Solo en cuatro países (Bolivia, Ecuador, Cuba y México) se protege de manera explícita en la Constitución a las personas LGBT, mientras que el matrimonio o la unión civil entre personas del mismo sexo solo se reconocen en siete (Romero, 2020).

Para (Amnistía Internacional, 2023) vivir como persona lesbiana, gay, bisexual, transgénero o intersexual (LGBTI) puede suponer un riesgo vital en varios países del mundo. Para las personas cuya vida no corre un peligro inminente a diario, pero sufren discriminación por motivos de su orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, los efectos sobre el bienestar físico, mental y emocional pueden ser devastadores. Si los derechos fundamentales del colectivo LGBTIQ no son tomados en consideración, este grupo de la población se seguirá considerando como vulnerable, ya que no pueden acceder a los derechos básicos que debería tener un ciudadano peruano.



Por otro lado, una encuesta realizada por Promsex (2021) revela que 87% de las personas trans encuestadas no cuenta con un DNI acorde a su identidad de género, una situación que les limita el acceso a derechos como salud, trabajo y educación, y los condena a vivir en la precariedad. “Para que una persona trans acceda a su derecho a la identidad, debe recurrir a un proceso judicial en la Vía Civil para que el RENIEC reconozca su nombre social y su género. Este proceso puede ser largo e inaccesible económicamente para la mayoría de personas. Es inaceptable que las autoridades nieguen este derecho básico” señaló María Paz de la Cruz (Amnistía internacional, 2022).

La primera encuesta virtual para personas LGBTI en Perú (INEI, 2017) muestra los niveles de violencia a los que está expuesto este grupo. El 63% de personas encuestadas declaró haber sido víctima de algún tipo de violencia y discriminación, principalmente en espacios públicos y educativos. Pese a ello, las autoridades peruanas no muestran interés por los derechos LGBTIQ+ y se sigue dando espacio a discursos y propuestas que se alejen de los derechos humanos. “En lugar de promover políticas que fortalezcan una cultura de respeto, igualdad y no discriminación, las autoridades acaban de aprobar el Proyecto de Ley N° 904, que va contra una educación basada en la igualdad, aun cuando sabemos que desde las aulas las personas LGTBIQ+ enfrentan violencias y exclusión”, dijo María Paz de la Cruz, coordinadora de Campañas de Amnistía Internacional Perú (Amnistía internacional, 2022).

2.2.4. La comunidad LGBTIQ como minoría en la sociedad

La comunidad LGBTIQ entendida ha tenido un impacto en la sociedad actual y con las luchas por su igualdad han hecho visibles sus reclamos en el



mundo, su lucha se centra en el matrimonio igualitario, la igualdad de oportunidades y una protección a ante la discriminación.

A medida que más personas se reconocen como parte de la comunidad LGBTIQ, han logrado cambiar la percepción de la sociedad sobre la homosexualidad y la identidad de género. La visibilidad también ha ayudado a desafiar los estereotipos y mejorar la comprensión de la comunidad.

En nuestro país poco menos de 2 millones de personas pertenecen a la comunidad LGBTIQ, pese a este número significativo siguen sufriendo por prejuicios y estereotipos, la encuesta hecha por IPSOS a pedido del Ministerio de Justicia, el 8 % de la población ha sido vinculado a conceptos negativos a lo largo de la historia (KATHERINE MORALES Y ANDI CHERO, 2020).

Sin embargo, a la fecha los prejuicios se originan dentro de los sistemas socioculturales, estando la discriminación presente hacia el colectivo la misma que en la mayoría de ocasiones opera de manera normalizada y contribuye a generar relaciones de desigualdad en muchos espacios sociales a pesar de que la diversidad sexual está siendo visibilizada cada día más.

La ONU, el 18 de diciembre de 2008, promulgo la declaración sobre la orientación sexual e identidad de género, siendo la primera declaración sobre derechos homosexuales emanada de la Asamblea General; sin embargo, transcurrido tiempo en muchos países aún no se reconoce el derecho a la identidad de género de las personas transcurrido y pese a los esfuerzos por parte de algunas organizaciones, existe una preocupación por todas las principales organizaciones de salud mental con respecto a las terapias que afirman modificar la orientación sexual. Hasta la fecha, no ha habido investigaciones científicas adecuadas para



demostrar que las terapias destinadas a cambiar la orientación sexual (a menudo llamadas terapia reparativa o de conversión) sean seguras o eficaces. Además, es probable que la promoción de terapias de cambio refuerce los estereotipos y contribuya a crear un clima negativo para las personas lesbianas, gay o bisexuales. Esto parece especialmente probable para las personas lesbianas, gay y bisexuales que crecen en entornos religiosos más conservadores (AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION, 2002).



CAPÍTULO III

MATERIALES Y METODOS

3.1. TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo CUALITATIVA y tiene como característica su inductividad que permite recoger los datos necesarios respecto de la variable o la dimensión de manera discrecional. En ese sentido “La investigación cualitativa requiere que los investigadores realicen un esfuerzo de comprensión de la información recolectada, que permita capturar su esencia a través del dialogo, para arribar a la interpretación del sentido de lo que las personas, en lo individual y en lo colectivo, comunican al investigador” Balcazar Nava (2013).

Para Pineda Gonzales (2008) “El diseño de investigación cualitativa tiene por objetivo la transformación radical de la realidad social y la mejora de vida de las personas. La investigación es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos e instrumentos en una determinada situación o problema”, indicando el autor que resulta de utilidad en el caso de la investigación de fenómenos jurídicos, pues nos permitirá abordar la problemática desde distintos perfiles ofreciendo soluciones concretas a problemas concretos. Asimismo, la investigación cualitativa permite realizar la realización de registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas, intentando identificar la naturaleza de las realidades, y demás características en la sociedad, podría entenderse también como una categoría de diseños de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones, dado que el investigador no descubre, sino que construye el conocimiento.



Analizando la investigación cualitativa desde un plano metodológico, *“tendrán un carácter emergente, se constituyen la medida que se avanza en el proceso de investigación, a través del cual se pueda recabar las distintas visiones y perspectivas de los participantes”* (Balcazar Nava, 2013, pág. 24). Podemos afirmar que para Charaja Cutipa (2011), el enfoque cualitativo propone un método flexible, consistente en una guía de investigación que debe conllevarnos a la interpretación de una determinada realidad social con la que se debe convivir para conocerla profundamente. Siendo una actividad sistemática orientada a la comprensión en profundidad del fenómeno jurídico y social, el descubrimiento y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimientos acerca de Derecho.

3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El método que corresponde a esta investigación es COMPARATIVA. La comparación es una herramienta fundamental del análisis. Agudiza nuestro poder de descripción, y juega un papel fundamental en la formación de conceptos, enfocando similitudes sugestivas y contrastes entre casos. (Collier, 1993). El método comparativo implica comparar elementos para comprender mejor las semejanzas y diferencias entre ellos, mediante el uso de métodos rigurosos y analizando los resultados. En este caso la situación jurídica del derecho a la identidad de género de las personas LGBTIQ en las legislaciones hispanoamericanas en el año 2021. Es decir, de las legislaciones de México, Argentina, Uruguay, Ecuador, Colombia, Chile y Bolivia. La investigación comparativa es aquella que se utiliza para analizar y comparar dos o más elementos o fenómenos con el objetivo de identificar similitudes, diferencias y patrones entre ellos. (Ortega, 2022)



La investigación comparativa nos permite comprender las diferencias culturales en distintos grupos de personas, así como las políticas o leyes que se aplican y los resultados que se obtienen en diferentes contextos.

Para Colino (2009) el método comparativo debe entenderse pues, aquel procedimiento científico-lógico para llevar a cabo análisis comparativo de la realidad social, que fija su atención en dos o más unidades macrosociales. Estas deben seleccionarse de forma sistemática, ser comparables en subconjuntos o totalmente (contextos homogéneos o heterogéneos), y ser consideradas como el contexto del análisis de la variación (semejanzas o diferencias) entre variables o relaciones; estas, además, pueden ser observadas a diferentes niveles de análisis, para llegar, bien a la comprobación de hipótesis y proposiciones causales explicativas de validez general, o bien a la interpretación de diferentes pautas causales particulares de cada caso.

El Derecho comparado se vincula necesariamente a la comparación de los distintos sistemas legales en el mundo (Moran), por lo que la presente investigación recurre al Derecho Comparado, con la finalidad de analizar el derecho positivo de otros países, revisando las diferencias y similitudes del ordenamiento jurídico de estos países hispanoamericanos.

Este método nos permitirá estudiar el contenido normativo y teórico del derecho a la igualdad de otros países que cuentan con realidades socioculturales similares a las existentes en el Perú. La expresión de Derecho comparado es relativamente reciente en el mundo jurídico, empero, el Derecho ha tenido un origen comparatista, puesto que siempre ha estado sometido a influencias recíprocas en la coexistencia con otros derechos.



3.3. MÉTODO DE HERMENÉUTICA JURÍDICA

En la investigación se aplica el método de la Hermenéutica Jurídica en la interpretación de la regulación jurídica de la “*identidad de género*” de las personas LGBTIQ en las legislaciones Hispanoamericanas en el año 2021, la hermenéutica es el arte de interpretar textos en la búsqueda de su verdadero sentido; a fin de obtener la voluntad del legislador, lo que implica tener en cuenta los elementos subjetivos tanto del interprete como del legislador; ya que toda norma está sujeta a un contexto social, político y cultural, estos últimos elementos condicionan al legislador en la redacción de la fórmula legal planteada.

La investigación muestra la realidad en que se presenta la problemática y busca explicar e interpretar la voluntad de los legisladores de otros países, analizando su normativa, el contexto social, político y cultural. Asimismo, sirve para garantizar sobre los alcances y las propuestas que se pueden formular una vez obtenido los resultados y las conclusiones a la que se abordan.

3.4. UNIDAD DE ESTUDIO

La unidad de estudio que corresponde, tratándose de un estudio de diseño metodológico cualitativo, es la identidad de género de las personas LGBTIQ en las legislaciones Hispanoamericanas en el año 2021, enmarcadas en las legislaciones de los países de México, Uruguay, Argentina, Bolivia, Ecuador, Colombia y Chile.

3.5. ÁMBITO O LUGAR DE ESTUDIO

En el presente caso abarca algunos países de Hispanoamérica como son México, Argentina, Uruguay, Bolivia, Ecuador, Colombia y Chile en razón de que las unidades de



estudio son las legislaciones de dichos países, y dado que esas normas legales y constitucionales son expedidas por la autoridad correspondiente de cada país.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El presente capítulo se ha realizado mediante cuadros de comparación para cada indicador de las dimensiones: Situación Jurídica y Derechos. La primera dimensión que es la situación jurídica de las personas LGBTIQ, tiene el siguiente indicador: Situación jurídica propiamente dicha comprendida por el Reconocimiento Legal en la Constitución o leyes equiparables. La segunda dimensión que son los Derechos de las personas LGBTIQ que comprende el siguiente indicador: Los derechos de las personas LGBTIQ, conformado por el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación por orientación sexual e identidad de género, derecho a la identidad de género, derecho al nombre, derecho al matrimonio.

4.1. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS LGBTIQ EN LAS LEGISLACIONES DE HISPANOAMÉRICA 2021

4.1.1. Situación jurídica propiamente dicha

Tabla 1

Cuadro comparativo-situación jurídica

ECUADOR	<p>La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce en su artículo 11° que <i>“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual (...)”</i>. Asimismo, a través de la Corte Constitucional en la STC N° 133-17-SEP-CC, se expone la identidad de género como parte integrante de la personalidad e identidad humana y la reconoce como un derecho.</p> <p>Mediante el artículo 94° de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles se establece el contenido de la Cédula de Identidad, señalando que la fotografía para la cédula de identidad debe respetar la <i>“identidad de género”</i> haciendo referencia a la autodeterminación de los mayores de edad sobre el cambio de sexo y nombre.</p>
---------	--



	<p>Con relación al matrimonio Ecuador reconoce la <i>“Unión de Hecho”</i>, a través de su artículo 222° se señala que es <i>“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial”</i> dejando de lado la expresión entre <i>“un hombre y una mujer”</i> siendo reemplazada por la palabra <i>“personas”</i> lo que garantiza la unión entre personas del mismo sexo, que concuerda con lo establecido por la Corte Constitucional de Ecuador.</p>
BOLIVIA	<p>La Constitución Política de Estado (2009) en su artículo 14° <i>prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género (...)</i>” y asimismo <i>“El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos (...)</i>”, en esa dirección mediante la Ley de Identidad de Género (2016), el Estado <i>“establece el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, a fin de que ejerzan su derecho a la identidad de género de forma plena”</i> lo que supone un gran avance en esta materia para las personas LGBTIQ, mediante esta Ley también se garantiza el libre desarrollo de la persona de acuerdo a su identidad de género, la no discriminación, el trato de acuerdo con su identidad de género, el respeto a su integridad psicológica, física y sexual. el ejercicio de su autonomía física, el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones; la ley también indica el procedimiento para el cambio de nombre de todos sus ciudadanos y de los residentes.</p>
CHILE	<p>La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19° garantiza el derecho a la igualdad ante la ley; sin embargo, no se hace referencia a la prohibición de discriminación por orientación sexual, identidad de género o preferencia sexual, pero a través de la Ley N° 21120, se reconoce y da protección al <i>“Derecho a la identidad de género, la rectificación de sexo y nombre registral”</i>, así también dicha Ley define la identidad de género y regula los procedimientos para que un ciudadano acceda a la rectificación de su partida de nacimiento, señalando los dos tipos de procedimiento, el judicial y el administrativo. Otro de los derechos reconocidos por el Estado chileno es el denominado <i>“Pacto de Unión Civil”</i>, siendo un contrato que celebran dos personas del mismo o diferente sexo, similar a la unión de hecho.</p>
ARGENTINA	<p>La Constitución de la Nación Argentina reconoce en su artículo 16° que <i>“Todos sus habitantes son iguales ante la ley (...)</i>”, mediante la Ley N° 26743, <i>“Derecho a la Identidad de Género”</i> reconoce la garantía personal a la identidad de género de las personas, asimismo el reglamento de dicha ley señala todas las intervenciones quirúrgicas que puedan ayudar a adecuar el cuerpo de las personas conforme a la identidad de género auto percibida, detallando cada una de ellas. La referida Ley establece los requisitos para la rectificación registral del sexo, cambio de nombre de pila e imagen. Asimismo, mediante la Ley</p>



	<p>N° 26618, “<i>Ley del Matrimonio Civil</i>”, que modifica el artículo 172° del Código Civil se reconoce el matrimonio de “<i>contrayentes del mismo o de diferente sexo</i>”, así como los derechos y obligaciones que implica el matrimonio para los contrayentes.</p>
URUGUAY	<p>La Constitución de la República Oriental del Uruguay señala que “<i>Todas las personas son iguales ante la ley (...)</i>”. En la Ley N° 19684, “<i>Ley Integral para personas Trans</i>”, se reconoce el derecho de “<i>Toda persona (...) al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro</i>”.</p> <p>La misma Ley en su artículo 6° señala que “<i>Toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género (...)</i>”. Mediante la Ley Nro. 18246, “<i>Ley de Unión Concubina</i>”, se reconoce la relación de dos personas con independencia de su sexo, identidad, orientación u opción sexual.</p>
MÉXICO	<p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación, incluso la motivada por preferencias sexuales. El caso de México, al estar conformado por treinta y dos Estados es particular porque el reconocimiento del derecho a la identidad de género inicio en diciembre del 2014, con la capital mexicana y fue progresivamente reconocido por cada uno de los Estados a lo largo de estos años, del mismo modo el cambio de nombre y género en el acta de nacimiento de sus ciudadanos se dio de manera gradual con la presentación de algunos documentos y formatos.</p> <p>En esa línea, también se reconoce le matrimonio igualitario en los treinta y dos Estados mexicanos, con las reformas a sus Códigos Civiles.</p>
COLOMBIA	<p>La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 5° que “<i>El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (...)</i>” sin hacer hincapié en la discriminación por orientación sexual o identidad de género.</p> <p>Esta protección se ve ampliada en la Constitución colombiana y esta vez sí de forma casi explícita en el Artículo 13°. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Viendo que aquí si se da mención al termino sexo evidenciando un atisbo a lo vendría a ser una protección a la identidad de género.</p> <p>La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-99/15, nos dice que la identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman continuamente, teniendo en cuenta</p>



	<p>la experiencia individual y la forma en que cada ciudadano se apropia de su sexualidad, asimismo en su parte resolutive dispone “<i>Octavo.- EXHORTAR al Congreso de la República, para que, en el menor tiempo posible, promulgue una Ley de Identidad de Género que proteja los derechos fundamentales de las mujeres y hombres transexuales, con la consideración, entre otros, de los fundamentos de esta providencia</i>”, pero hasta la fecha no ha tenido ningún avance por parte del Congreso Colombiano. El Decreto N°1227 de 2015, busca corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil, y señala los requisitos para dicho trámite.</p> <p>La unión contractual, mediante la Sentencia C-577 de julio del 2011 de la Corte Constitucional se decidió que la pareja homosexual conforma una familia y como tal merece la debida protección por parte del Estado; manifestando que hay un déficit de protección de derechos de la comunidad LGBT, que debe ser subsumido mediante una política pública de rango nacional; habiéndose exhortado al Congreso de la Republica legisle al respecto, dándole un plazo y ante el incumplimiento de este a la fecha, las parejas del mismo sexo pueden acudir ante un Notario o Juez competente para solemnizar su vínculo marital, es así que el 28 de abril del 2016, la Corte Constitucional de Colombia legalizó el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo.</p>
--	--

Nota: El cuadro compara la regulación legal en los países materia de estudio sobre su situación jurídica.

- **ANÁLISIS COMPARATIVO:**

▪ **SEMEJANZAS**

La situación jurídica se compone de derechos y obligaciones, que se atribuye a un individuo bajo determinadas condiciones y en un contexto determinado, por lo que podemos decir que las Constituciones de Ecuador, Bolivia y México que prohíben de forma explícita la discriminación por identidad de género, orientación sexual u otro tipo hacia sus ciudadanos, buscando garantizar el derecho a la igualdad de las personas LGBTIQ, mientras que las Constituciones de Chile, Argentina, Uruguay y Colombia reconocen el derecho a la igualdad, sin prohibir de manera explícita la discriminación por preferencia sexual, orientación sexual o identidad de género; sin embargo, podemos interpretar que en el enunciado de cada una de estas Constituciones está implícita la



prohibición de discriminación hacia el colectivo LGBTIQ, como es el caso de nuestra Constitución peruana, que no hace referencia a la identidad de género, la orientación sexual o la preferencia sexual. Conforme sostiene la CIDH *“la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido”*. En países como Bolivia y Argentina se tiene una Ley de Identidad de Género, en Chile se tiene la Ley que reconoce y garantiza el Derecho a la Identidad de Género, en Uruguay la Ley Integral para personas Trans que garantiza la igualdad real y efectiva de las personas trans y para gozar los derechos de las personas LGTBI, dichas leyes no solo reconocen la identidad de género, sino también regulan el cambio de nombre y sexo de las personas, señalando lo procedimientos y requisitos para acceder al cambio requerido. Es el caso de Ecuador, este cuenta con una Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a través de la cual se realiza el cambio del contenido de la Cédula de Identidad, como es sexo, nombre e imagen.

Con respecto al matrimonio homosexual, que puede ser definido como la unión voluntaria entre dos personas, y estas pueden ser denominados con diversos términos o figuras jurídicas, en el caso de Ecuador se denomina *“Unión de Hecho”*, mientras que Chile cuenta con la figura de *“Pacto de Unión Civil”*, en Argentina se nombra como la *“Ley del Matrimonio Civil”*, mientras que en Uruguay se tiene la *“Ley de Unión Concubina”*, que en materia de los derechos de las personas LGBTIQ, cuenta con uno de los mayores avances en su legislación, esta es la Ley que promueve la unión entre personas del mismo sexo, la Ley Nro. 18246, siendo uno de los primeros países a nivel



mundial en legislar el unión entre personas del mismo sexo. Todas estas leyes en conjunto garantizan el ejercicio de los derechos fundamentales de estas minorías.

▪ **DIFERENCIAS**

A diferencia de Bolivia, Argentina, Chile y Uruguay, que tienen leyes sobre la Identidad de Género, Colombia y Ecuador reconocen la identidad de género a través de sus respectivas Cortes Constitucionales, donde el derecho a la identidad de género de sus ciudadanos busca garantizar la dignidad humana y el libre desarrollo de la persona. En Colombia, esta búsqueda de reconocimiento de los “derechos de los homosexuales” se da desde 1940 en Bogotá, con la formación del grupo clandestino “*Los Felipitos*”, posteriormente en julio de 1981 se despenaliza la homosexualidad en Colombia, considerada hasta antes de esta fecha como un delito. La sociedad colombiana a lo largo de su historia ha experimentado un proceso de apertura en relación con los derechos de la población LGBTIQ, los avances que en materia legal y normativa en Colombia se están alcanzando gracias a su Corte Constitucional, reconociendo los derechos fundamentales de estas personas, los cuales por la propia Constitución deben ser considerados, de hecho y de derecho, como ciudadanos y ciudadanas, dejando gradualmente de lado los prejuicios que desde hace mucho tiempo prevalecen en la sociedad y que niegan o vulneran el ejercicio de la ciudadanía.

La Corte Constitucional de Ecuador, mediante la STC N.º 133-17-SEP-CC, Caso N.º 0288-12-EP, del 10 de mayo del 2017, señala que *“la dignidad es un elemento inherente a la existencia humana y constituye el fundamento de los derechos constitucionales, así como el deber principal de protección del Estado”*, siendo un valor absoluto, en cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad este consiste en la facultad que tiene toda persona de autodeterminarse, sin ningún tipo de interferencia y así



desplegar su propio plan de vida; el límite a este derecho es el derecho ajeno o de terceros. Para la Corte la identidad de género *“forma parte del núcleo duro de la identidad personal, pues a través de dichas expresiones un ente llega a ser lo que desea, fiel a sus íntimos sueños y aspiraciones de vida personal y familiar”*. Así también, la Corte Constitucional entiende que tradicionalmente la *“opción sexual”* no era un tema relevante en el debate jurídico, pues la heteronormatividad consagró un binario de hombre-mujer como construcción de roles vinculantes a partir de la genitalidad biológica. Empero, con la evolución de la sociedad y la reivindicación de derechos de la comunidad LGBTIQ, el constituyente ecuatoriano a fin de garantizar los derechos de todos sus ciudadanos, consagró el libre desarrollo de la personalidad, identidad y no discriminación de las minorías sociales como es el caso de la población LGBTIQ. Es así que a través de esta sentencia se señala que la prohibición legal de cambio de sexo y en suma de la identidad personal en el documento de registro de personalidad jurídica causa un efecto legal que no encuentra un fin constitucional legítimo, ya que restringe el desarrollo personal y mantiene en una incertidumbre a las personas transexuales, quienes en la práctica poseen una doble identidad, la legal y la asumida por ellos, siendo pasibles de discriminación por ese motivo. Es así que resuelve declarar la vulneración de su derecho constitucional y dispone la inscripción del cambio de sexo de femenino a masculino del señor Bruno Paolo Calderón Pazmiño.

En el caso de México, al estar conformado por estados y ser independientes, el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ se dio a lo largo de muchos años, siendo progresivo, es así que a la fecha los 32 Estados de México (Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila, Michoacán, Morelos, Nayarit, Hidalgo, Baja California Sur, Oaxaca, San Luis Potosí, Puebla, Tlaxcala, Quintana Roo, Yucatán, Sinaloa, Querétaro, Sonora, Baja California, Zacatecas, Jalisco, Durango, Veracruz, Estado de



México, Tabasco, Guerrero, Tamaulipas, Nuevo León, Guanajuato, Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua y Guanajuato) reconocen el derecho a la identidad de género, la rectificación de nombre y sexo en su documentos de identidad y el matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo el primero en reconocer estos derechos la ciudad de México.

Bolivia no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo en una Ley, sin embargo la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) publicó la Sentencia Constitucional N° 0577/2022-S2, que legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo en Bolivia, la misma que podrá ser invocada por la comunidad LGBTIQ para hacer valer su derecho al matrimonio, asimismo se exhorta *“a la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) a que adecúe la norma interna que regula los derechos de personas LGBTI a los estándares de protección establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado”*.

4.2. DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTIQ

4.2.1. El derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad de género

Tabla 2

Cuadro comparativo-Igualdad y no discriminación

ECUADOR	La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece en su artículo 11° que <i>“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,</i>
---------	---



	<p><i>goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”</i></p>
BOLIVIA	<p>La Constitución Política de Estado, del 07 de febrero de 2009, en el párrafo II del artículo 14°, establece que “El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo, religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.”</p> <p>El III párrafo señala que “El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.”</p>
CHILE	<p>Artículo 19° de la Constitución Política de la República de Chile asegura a todas las personas:</p> <p>“(…) La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”</p>
ARGENTINA	<p>La Constitución de la Nación Argentina señala en su Artículo 16° “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.</p>
URUGUAY	<p>En el artículo 8° de la Constitución de la República Oriental del Uruguay se establece lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”.</p>
MÉXICO	<p>En su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en su artículo 1°, quinto párrafo el mismo que fue reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011, señala que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.</p>
COLOMBIA	<p>La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 5° que “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los</p>



	<p><i>derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.</i></p> <p>Artículo 2°. (...) <i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</i></p> <p>Asimismo, en su artículo 13° refiere que: <i>“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</i></p> <p><i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</i></p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p>
--	---

Nota: El cuadro compara la regulación legal en los países materia de estudio sobre el derecho a la igualdad y no discriminación por identidad de género de las personas LGBTIQ.

- **ANÁLISIS COMPARATIVO:**

▪ **SEMEJANZAS**

Todas las Constituciones de los países señalados reconocen el derecho a la igualdad ante la ley de sus ciudadanos, con algunas especificaciones en cuanto a la prohibición de discriminación, en el caso de Ecuador, Bolivia y México reconocen la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o preferencias sexuales, y en los países de Chile, Argentina, Uruguay y Colombia, se prohíbe la discriminación de las personas, señalándose que no existe distinción entre ellas, ni privilegios, sin hacer mención a la identidad de género u orientación sexual, sin embargo podemos deducir que también está prohibida la discriminación por esta condición al estar implícita en la forma en la cual se expresa en los textos constitucionales.



Vale la pena hacer mención, en el caso de Argentina, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996) que en su artículo 11° reconoce el derecho a la no discriminación por género y orientación sexual, señalando: *“Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condiciones psicofísicas, social, económica que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo”*, mediante la cual se reafirma la no discriminación por el motivo de género y orientación sexual.

▪ **DIFERENCIAS**

En el caso de las Constituciones de países como Chile, Argentina, Uruguay y Colombia, al establecer la prohibición de discriminación hacen referencia a otros aspectos distintos a la identidad de género y orientación sexual, como son el sexo, la religión, opinión política u otra condición, se interpreta que también se considera dentro de estos aspectos la identidad de género. Asimismo, en el caso de nuestro país, la vigente Constitución de 1993, en su inciso 2) del artículo 2°, dispone que toda persona tiene derecho: *“A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*, sin hacer referencia a la identidad de género, orientación sexual o preferencia sexual de manera explícita; sin embargo, al señalar *“cualquiera otra índole”* se incluye la prohibición de discriminación por identidad de género y orientación sexual. En esa línea el TC en la sentencia N° 06040-2015-PA/TC, en el fundamento 35 del voto singular de la magistrada LEDESMA NARVÁEZ, reconoce que *“tanto la orientación sexual como la identidad de género encuentran sustento directo, a merced de una interpretación evolutiva, en la propia Constitución”*. Por lo que debe asumirse como reales las



condiciones humanas que se desprenden de la diversidad y las personas transgénero que gozan de los mismos derechos que los otros miembros de la sociedad esto en virtud del artículo 2.2. de la Constitución.

La sentencia N° 02437-2013-PA/TC, refiere que *“la igualdad jurídica presupone dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es; por consiguiente, se afecta este derecho cuando se da un trato desigual ante situaciones sustancialmente iguales (discriminación directa e indirecta) y cuando se brinda un trato igualitario frente a situaciones sustancialmente desiguales (discriminación por indiferenciación)”*, por lo que esta sentencia interpreta que el mandato de no discriminación se extiende a un nuevo supuesto como es la *“identidad de género”* ello en atención a la tutela reforzada que merecen los colectivos o minorías que padecen de la denegatoria de sus derechos, lo que las ubica en una situación de desigualdad con el resto de la sociedad, situación en la que se encuentran las personas transexuales.

Asimismo, en el fundamento 39 de la STC N° 06040-2015-PA/TC se afirma que *“constituye una salvaguarda al principio/derecho de no discriminación la afirmación del Tribunal según la cual la cirugía de reasignación de sexo no es una conditio sine qua non para que una persona pueda solicitar el cambio en su documento de identidad”*, y que hacer depender la efectividad del derecho a la identidad sexual y de género de una eventual cirugía de reasignación de sexo afectaría el mandato de no discriminación.

De esto podemos entender que existen algunos estados que tienen un papel más activo y preponderante, al promover leyes específicas orientadas promover condiciones de igualdad a favor de todos sus ciudadanos, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, como es el caso de Bolivia, Argentina, Uruguay y México, que promulgaron leyes orientadas a erradicar la discriminación, la xenofobia, racismo.



En Bolivia a fin de erradicarse la discriminación se promulgo la *“Ley contra el racismo y toda forma de discriminación”*, del 8 de octubre de 2010, la Ley Nro. 045, que en su artículo 5° define la discriminación como *“Toda forma de distinción, exclusión restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, (...) u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.”* Asimismo, en la referida ley se define otros conceptos como son Homofobia, Transfobia, entre otros. Brindando medidas de prevención, destinadas a erradicar el racismo y cualquier forma de discriminación. Ley reglamentada mediante D.S. N°. 762, del 5 de enero de 2011, que nos muestra el papel más activo por parte del Estado a diferencia de otros gobiernos, en busca de una convivencia libre de racismo y discriminación. Uruguay también promovió la Ley N°17817 que *“Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación”*, en su artículo 2°, refiere que *“(…) se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o ejercicio de violencia física y moral, basada en motivos de raza, color de piel, religión, origen nacional o étnico, discapacidad, aspecto estético, género, orientación e identidad sexual, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”*, fomentando la creación de una comisión con el objeto de prevenir y combatir todas las formas de discriminación.

En Chile en su Constitución no se hace referencia a la discriminación por identidad de género, ni a la preferencia u orientación sexual, sin embargo en la Ley de no

discriminación (conocida como la ley Zamudio), tras la muerte del joven Daniel Zamudio quien fue brutalmente golpeado por cuatro supuestos neonazis a causa de su condición de homosexual, si hace referencia a la discriminación por identidad de género y orientación sexual, esta Ley N° 20609, en su artículo 2° define la discriminación señalando que es arbitraria cuando se funda en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

4.2.2. Derecho a la identidad de género

Tabla 3

Cuadro comparativo-identidad de género

ECUADOR	La Corte Constitucional ecuatoriana en su análisis de la Sentencia N° 133-17-SEP-CC del año 2017, expone a la identidad de género como integrante de la personalidad e identidad humana y la reconoce como un derecho en correspondencia con el mandato constitucional de "respetar y reconocer las diferencias (...) orientación e identidad sexual" .
BOLIVIA	La Ley N° 807, aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, promulgada el 21 de mayo de 2016, Ley de Identidad de Género, tiene por objeto "establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, a fin de que ejerzan su derecho a la identidad de género de forma plena." En el artículo 5° de la mencionada Ley el Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero las siguientes garantías: "1. El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género. 2. La no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio. 3. El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada. 4. El respeto a su integridad psicológica, física y sexual. 5. El ejercicio de su autonomía física, relacionada a la libertad y capacidad de una persona de modificar o



	<p><i>no su imagen corporal. 6. El ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, ex cónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género, tales como las disposiciones sobre custodia, autoridad parental, asistencia familiar, autorizaciones de viaje, entre otros.”</i></p>
CHILE	<p>La Ley N° 21120, Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, publicada el 10 de diciembre del 2018, que en su artículo 1° reconoce el “Derecho a la Identidad de Género y la rectificación de sexo y nombre registral, indicando que consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de estos.”</p> <p>Luego, en su inciso segundo, define la identidad de género como “<i>la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento. Esto podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos</i>”.</p>
ARGENTINA	<p>La ley N° 26743, publicada el 24 de mayo de 2012, sobre el Derecho a la Identidad de Género reconoce la garantía personal a la identidad de género de las personas, entendida como “<i>la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo</i>”.</p> <p>Mediante el artículo 1° se reconoce el derecho de toda persona “ (...) a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”.</p> <p>La reglamentación del artículo 11° de la Ley N° 26743, señala que las “intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercebida. Las mismas comprenden: Mastoplastía de aumento, Mastectomía, gluteoplastía de aumento, Orquiectomía, Penectomía, Vaginoplastía, Clitoroplastía, Vulvoplastía, Anexohisterectomía, Vaginectomía, Metoidioplastía, Escrotoplastía y Faloplastía con prótesis peneana, resultando la presente enumeración de carácter meramente enunciativo y no taxativo. Se entiende por tratamientos hormonales integrales a aquellos que tienen por finalidad cambiar los caracteres secundarios que responden al sexo gonadal, promoviendo que la imagen se adecue al género autopercebido.” Cuyos gastos que demande la ejecución serán imputados al presupuesto del Ministerio de Salud.</p>



URUGUAY	La Ley N°19684, Ley Integral para personas Trans, publicada el 07 de noviembre de 2018, mediante el artículo 1° señala que <i>“Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro. Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona.”</i>
MÉXICO	El 13 de diciembre de 2014 la capital de México, es la primera entidad en reconocer la identidad de género de las personas trans, gracias a una reforma aprobada por la Asamblea Legislativa para modificar el artículo 135 Bis del Código Civil, y desde entonces, las personas trans mayores de 18 años pueden solicitar la modificación del nombre y género en su acta de nacimiento sin necesidad de realizar un juicio. En Zacatecas , con 14 votos a favor y 7 en contra, el 22 de diciembre de 2022 se aprobó la reforma del Código Familiar del Estado de Zacatecas para que las personas trans cuenten con sus documentos acordes a su identidad de género. El 09 de marzo de 2022 se aprobó la Ley de Identidad de Género en Sinaloa , con 36 votos a favor se avaló una iniciativa que reforma el Código Familiar a fin de que las personas trans puedan modificar su nombre y casilla de sexo en el acta de nacimiento sin la necesidad de realizar un juicio. En Baja California dicha reforma se aprobó el 27 de enero del 2022 con 19 votos a favor y 05 en contra. El 09 de setiembre de 2021 se modifica el Código de Familia en Morelos . Edomex , reconoce la Identidad de Género el 20 de julio de 2021, con la modificación del artículo 3.1 del Código Civil, mientras que el 28 de junio de 2021 en Baja California Sur se modifica el artículo 144 Ter del Código Civil a favor de las personas trans. En Puebla se prueba la Ley impulsada por los colectivos trans el 25 de febrero con la modificatoria de varios artículos del Código Civil. En Quintana Roo se aprueba la Ley de Identidad de Género el 17 de noviembre de 2020, con la reforma del Código Civil. Chihuahua y Jalisco no tienen una Ley de Identidad de Género, pero se reconoce la identidad de género gracias a la reforma al Reglamento del Registro Civil del 2020. El 01 de octubre del 2020 Sonora aprueba la Ley de identidad de género gracias a la reforma a la Ley de Registro Civil. San Luis de Potosí , reconoce la Ley de Identidad de Género tras la modificación del Registro Civil el 2019, Tlaxcala y Oaxaca reconocen la identidad de género de las personas trans el 01 de octubre de 2019 y el 30 de agosto de 2019 respectivamente. Hidalgo , reconoce la identidad de género el 25 de abril de 2019 y en Colima el 13 de febrero de 2019 con la reforma de su Código Civil. Coahuila reforma la Ley de Registro Civil el 13 de noviembre de 2018, Nayarit lo hace el 21 de julio de 2021 con la reforma del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles. Michoacán reconoce la identidad de género de las personas trans el



	13 de junio de 2017 con la reforma del artículo 117° del Código de Familia, siendo estos estados que reconocen la identidad de género.
COLOMBIA	En la Sentencia T-99 del 2015, la Corte Constitucional de Colombia precisó que la identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman continuamente, teniendo en cuenta la experiencia individual y la forma en que cada ciudadano se apropia de su sexualidad, asimismo se exhortó al Congreso de la República a promulgar una Ley de Identidad de Género que proteja los derechos fundamentales de las mujeres y hombres transgénero, pero hasta la fecha no ha tenido ningún avance por parte de dicho Congreso. Así mismo en la Sentencia T-443 de 2020, la Corte Constitucional de Colombia precisó que los derechos a la igualdad, a la autodeterminación y deben darse en todo ámbito especificando situaciones para menores, respecto a ello la Corte ha señalado que: (i) el Estado tiene el deber de respetar y tratar a las personas de acuerdo con su auto reconocimiento, sin someter la garantía de sus derechos a trámites adicionales; (ii) implementar políticas y estrategias con enfoques diferenciales, en las que se prevenga la violencia y discriminación, y se potencie la libre construcción identitaria; y (iii) utilizar los sistemas de convivencia, fortalecer los proyectos institucionales y actualizar los manuales de convivencia es fundamental para construir una sociedad pluralista. Por tanto, es deber de las instituciones académicas: (i) adoptar medidas que protejan la libre expresión de la identidad de género y (ii) justificar las medidas.

Nota: El cuadro compara la regulación legal en los países materia de estudio sobre el derecho a la identidad de género de las personas LGBTIQ.

- ANÁLISIS COMPARATIVO:

▪ SEMEJANZAS

En el caso de Bolivia, Chile, Argentina y Uruguay tiene leyes específicas mediante al cual se reconoce el derecho a la identidad de género, con algunos matices en la denominación de la norma legal y conceptos, pero en el fondo todos hablan sobre el derecho a la identidad de género como un derecho que coadyuva al desarrollo de la personalidad, entendiéndola como una vivencia o convicción personal interna distinta al sexo asignado al momento de su nacimiento, a fin de garantizar el libre desarrollo de la persona, esto independientemente de la apariencia física, tratamientos médicos o quirúrgicos, a fin de garantizar todos sus derechos.



El derecho a la identidad de género presupone la existencia de un derecho constitucional a la dignidad, que a su vez constituye una fuente de otros derechos, por lo que toda violación al derecho a la identidad de género, es una vulneración al derecho a la dignidad humana, por lo que es importante este reconocimiento en la legislación de cada país. A nivel internacional el principio 3 de Yogyakarta indica que “(...) *La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. (...)*”

▪ **DIFERENCIAS**

En el caso de Ecuador no existe una Ley que reconozca la identidad de género como tal; sin embargo, existen más de 85 artículos en la Constitución y en los instrumentos normativos que plantean la no discriminación por orientación sexual y mencionan al género como uno de sus ejes, asimismo, la Corte Constitucional ecuatoriana reconoce la identidad de género como parte de la persona humana, así también la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en su sentencia emitida dentro del caso Dayris Estrella Estévez, reconoce la identidad de género como una derivación de la dignidad humana, que permite la individualización de un sujeto en la sociedad, asimismo en la Constitución en el artículo 66° numeral 9) se reconoce el derecho a escoger libremente su orientación sexual. En la sentencia N° 133-17-SEP-CC, la Corte además de interpretar la Constitución de manera integral a través del principio de no discriminación por identidad de género, se permitió reconocer al derecho a la identidad de género como un derecho fundamental que resulta de la aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la identidad.



En México, al estar conformado por treinta y dos estados, existe a la fecha 12 estados que no reconocen la identidad de género, mientras que los estados de Zacatecas, Sinaloa, Baja California, Morelos, Edomex, Baja California Sur, Puebla, Quintana Roo, Jalisco, Sonora, San Luis de Potosí, Tlaxcala, Oaxaca, Chihuahua, Hidalgo, Colima, Coahuila, Nayarit, Michoacán y CDMX si reconocen el derecho a la identidad de género con las respectivas reformas legislativas para dicho reconocimiento, de los que dos, Jalisco y Oaxaca, permiten el trámite a menores de edad. Además, la Suprema Corte define a la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans. Es así que, en el caso particular de México, el derecho a la identidad de género varía de acuerdo a cada estado, por lo que las personas tienen dos caminos para lograr la rectificación de género en sus documentos oficiales, en el caso de los estados que reconocen la identidad de género se realiza con un trámite administrativo, mientras que en los estados que no se reconocen este trámite se tiene que realizar vía judicial.

En el caso de Colombia, tampoco existe una ley que regule la identidad de género de las personas trans, es así que solo se cuenta con el Decreto N°1227 de 2015, mediante el cual se agilizó el trámite de cambio de sexo en los documentos públicos en la notaria, y a diferencia de otros países a nivel mundial donde existe una amplia regulación del derecho a la identidad de género, abarcando ampliamente todos los aspectos de la vida de las personas, tanto el ámbito de salud, educación, trabajo, administrativo, cultural, ocio, deporte, medios de comunicación, turismo, y generando medidas para la rectificación registral del sexo de las personas, así como su adecuación documental, destinadas a promover la igualdad y la protección efectiva frente a la discriminación y violencia, estableciendo medidas de protección y reparación.



En nuestro país al hablar de identidad de género, tenemos que recurrir nuevamente a la STC N° 06040-2015-PA/TC, donde los magistrados del TC nos dicen que la identidad de género forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal, que hace referencia al conjunto de vivencias que denotan una expresión propia del ser humano, lo que permite distinguirla de otras personas, así también en el fundamento 15 se expone que la identidad de género está construida por el sujeto en su interacción con la sociedad y coincidirá con la identidad del individuo colocada en su DNI considerando su sexo anatómico, empero *“existen algunos casos en los cuales el dato registral del sexo colocado al nacer no será asumido por el sujeto. Este es el caso de las personas transgénero, que se identifican con el género opuesto, teniendo la necesidad de pertenecer y ser reconocidas socialmente de esa manera, además de manifestar malestar o insatisfacción por las características físicas que acompañan su sexo biológico original”*. Por otro lado, la sentencia nos permite colegir que la identidad de género guarda muy importantes diferencias de índole conceptual con la orientación sexual y el sexo. La orientación sexual, se presenta cuando una persona siente atracción o inclinación a determinado colectivo de personas que se encuentran definidas por su sexo, es así que una persona puede ser heterosexual y sentir atracción por una persona de un sexo distinto al suyo, mientras que un homosexual se siente atraído por una persona de su mismo sexo, un bisexual siente atracción por ambos sexos. Siendo el único reconocimiento sobre la identidad de género que realiza nuestro país al no existir a la fecha una ley que reconozca el *“Derecho a la Identidad de Género”* estando pendiente la legislación de esta, habiéndose presentado proyectos de ley al respecto que se encuentran aplazados por los congresistas peruanos, siendo una esperanza para el colectivo LGBTIQ el reconocimiento realizado por el máximo intérprete de la

Constitución a su derecho a la identidad de género, gracias a la interpretación evolutiva; sin embargo aún falta el reconocimiento de otros varios derechos a favor del colectivo.

4.2.3. Rectificación o cambio de nombre

Tabla 4

Cuadro comparativo-cambio de nombre y sexo

ECUADOR	<p>Como antecedente se tiene la sentencia N° 133-17-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional el 10 de mayo de 2017 dentro del caso Nro. 0288-12-EP, mismo que trata sobre el cambio de la identidad en los documentos oficiales en beneficio de las personas intersex y trans dentro del Ecuador, convirtiéndose esta sentencia en un hito para el derecho de la identidad de género autopercebida dentro de Ecuador.</p> <p>La Corte Constitucional analiza la aplicación de la “<i>Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles</i>”, la misma que vulnera el derecho a la identidad auto-percebida de las personas intersex y trans, por lo que Dispone que “<i>la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contados desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal</i>”.</p> <p>El artículo 94° de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos civiles del 01 de febrero del 2015, establece el contenido de la Cedula de Identidad, haciendo referencia también a que la captura de la fotografía para la cedula de identidad deberá respetar la identidad de género (...) conforme a la Constitución y las normas internacionales, asimismo hace referencia a la autodeterminación para la sustitución del cambio de sexo de los mayores de edad por una sola vez, pudiendo también solicitar el cambio de nombre.</p> <p>El último párrafo de la referida ley señala que “<i>Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino</i>” y establece el procedimiento, indicando que el acto se realizará en presencia de dos testigos, el cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo, y de darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.</p>
BOLIVIA	<p>La Ley N° 807, del 21 de mayo de 2016, Ley de Identidad de Género, en su artículo 4° párrafo II, establece que “<i>El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será reversible por una sola vez, luego de lo cual no podrán modificarse nuevamente estos datos. En caso de reversión se vuelve al nombre, dato de sexo e imagen iniciales.</i>”</p>



	<p>Asimismo en el artículo 9° de la referida Ley se establece “el procedimiento para el cambio de nombre de todo ciudadano mayor de edad y se faculta en el caso de bolivianas o bolivianos residentes en el exterior del país, a que puedan efectuar el trámite por intermedio de apoderado mediante poder específico, y en un plazo de 15 días calendario a partir de la emisión de la Resolución Administrativa se notificara el cambio de nombre a las instituciones correspondientes y otras que él o la solicitante considere necesarias debiendo realizarse de oficio el cambio de nombre y dato de sexo.”</p> <p>Disponiéndose también en el II Párrafo del artículo 11° que <i>“El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida.”</i></p>
CHILE	<p>La Ley N° 21120 del Poder Judicial de la República de Chile. En su artículo 2 de la Ley, regula los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su nombre y sexo cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género. Para acceder a la rectificación de partida se consagran dos procedimientos: El primero administrativo para mayores de edad sin vínculo matrimonial vigente y el segundo, judicial para mayores de 14 y menores de 18 y para personas con matrimonio vigente. Para la implementación de ambos tipos de procedimientos se han dictado reglamentos en agosto 2019.</p> <p>El procedimiento administrativo se realiza ante cualquier oficina del Registro Civil e Identificación, hasta por dos veces, mediante trámite que no puede durar más de 45 días, desde que se presenta la solicitud. Desde el 17 de diciembre de 2019 ya se pueden presentar solicitudes de esta naturaleza. Una vez recibida la solicitud el Registro Civil e Identificación debe citar a la persona solicitante a una audiencia con dos testigos. Cabe destacar que no se podrán requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación y sólo puede rechazarse en causales calificadas: edad o existencia de vínculo matrimonial. Acogida la solicitud de rectificación por el Registro Civil o recibida la sentencia judicial firme, se procederá a emitir los nuevos documentos identificatorios. Los antiguos no podrán ser solicitados, utilizados o exhibidos bajo ninguna circunstancia de conformidad a la Ley N° 19628 sobre protección de la vida privada.</p> <p>Respecto del procedimiento judicial, se encuentra radicado en los tribunales de familia. En la solicitud se deben presentar los antecedentes que se estimen pertinentes, especialmente aquellos que den cuenta del contexto psicosocial y familiar del adolescente y de su grupo familiar. Además, se deberá señalar con claridad hechos y fundamentos de derecho. El juicio ante los tribunales de familia se estructura en tres etapas: i) audiencia preliminar, ii) preparatoria y iii) la audiencia de juicio. Las primeras audiencias se realizan de manera inmediata, siendo la primera en la cual la persona adolescente</p>



	manifestará su voluntad sobre el cambio registral. (Secretaria Tecnica Igualdad de Genero no Discriminacion , 2019)
ARGENTINA	<p>Mediante el artículo 3° de la Ley N° 26743, se reconoce el derecho de toda persona a “(...) <i>solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida</i>”. La misma que puede solicitarse en cumplimiento de ciertos requisitos como son: “1. <i>Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.</i> 2. <i>Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.</i> 3. <i>Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico</i>”.</p> <p>El trámite para el cambio de nombre de las personas menores de 18 años, deberá ser solicitado mediante su representante, y con expresa conformidad del menor, asimismo estos trámites para la rectificación son gratuitos, personales y no se requiere la intervención de ningún gestor o abogado, la misma que solo podrá ser nuevamente modificada por autorización judicial.</p>
URUGUAY	<p>La Ley N° 19684, Ley Integral para personas Trans, en su artículo 6° señala que “<i>Toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género. La referida adecuación será de iniciativa personal del titular, quien debe formular la petición ante la Dirección General del Registro de Estado Civil, acreditando los antecedentes que la justifique junto con los demás requisitos que establezca la reglamentación. Para el caso de menores de edad que no obtengan la anuencia de sus representantes legales o sea imposible obtenerla de quien debe prestarla, podrán recurrir a los mecanismos previstos en los artículos 110° del Código Civil y 404° del Código General del Proceso, concordantes y complementarias, debiéndose tener en cuenta el interés superior del menor, siendo de aplicación lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y en los artículos 8° y 11 bis de la Ley N° 17823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia).</i>”</p>
MÉXICO	<p>En la Ciudad de México, la población trans tiene derecho a que se reconozca su identidad y para ello puede cambiar nombre y género en su acta de nacimiento. Este cambio se debe realizar ante el Registro Civil y puede hacerse de forma gratuita. Sin duda, se trata de un trámite fundamental para los derechos de las personas trans, pues es un requisito para poder modificar también el nombre y género en su identificación oficial y demás documentos, así como para no</p>



	<p>entorpecer su acceso a otros derechos, como pueden ser salud, educación o empleo, entre otros.</p> <p>El cambio de nombre en el acta de nacimiento lo puede realizar una persona mayor de edad de nacionalidad mexicana y con residencia en CDMX, presentando los siguientes documentos al Registro civil: 1) Identificación oficial vigente, 2) Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, 3) Comprobante de domicilio no mayor a tres meses y 4) El formato de solicitud de trámite. Siendo posible también el cambio de nombre de una persona transexual menor de edad a partir de los 12 años, siguiendo el mismo trámite que un mayor de edad adicionándose como requisito que él o la adolescente realice el trámite con autorización escrita de su padre, madre o tutor. La misma que se puede realizar ante la Oficina Central del Registro Civil o el juzgado de libre elección.</p> <p>El Gobierno de la Ciudad de México anunció el 28 de agosto de 2021, emitió un decreto que permite a personas adolescentes mayores de 12 años modificar la identidad de género en su acta de nacimiento mediante un proceso administrativo.</p>
COLOMBIA	<p>El decreto N°1260 de 1970, publicado en el diario oficial del 5 de agosto de 1970, señala en su artículo 94° ESCRITURA PÚBLICA PARA SUSTITUIR, RECTIFICAR, CORREGIR O ADICIONAR REALIZADA POR EL PROPIO INSCRITO <i>“El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.”</i></p> <p>El Decreto N° 1227 de 2015, publicado el 04 de junio de 2015, que busca corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil, reglamentando el trámite previsto en los artículos 91° y 95° del Decreto Ley N°1260 de 1970, el Artículo 2.2.6.12.4.3. señala el <i>“Alcance de la corrección. La corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento podrá consistir en la inscripción del sexo masculino (M) o femenino (F)”</i>, mediante el artículo 2.2.6.12.4.5. <i>“Determina los documentos a presentar para el cambio de sexo en el Registro del Estado Civil, la solicitud por escrito contendrá: 1) La designación del notario a quien se dirija. 2) Nombre y cédula de ciudadanía de la persona solicitante acompañada de la Copia simple del Registro Civil de Nacimiento, Copia simple de la cédula de ciudadanía y la Declaración realizada bajo la gravedad de juramento. En esta declaración, la persona deberá indicar su voluntad de realizar la corrección de la casilla del componente sexo en el Registro del Estado Civil de Nacimiento. En ese sentido se prohíbe la exigencia de alguna documentación adicional a las señaladas en la ley.”</i></p> <p>Situación se refuerza a través de la Sentencia T-594 de 1993, donde la Corte admitió la tutela de un hombre a quien le había sido negada la solicitud de cambio de nombre por el de una mujer ante un notario. La Corte, al hacer referencia al principio del derecho a la libre expresión de la individualidad de una persona estableció que “La</p>



	<p>fijación de la individualidad de la persona ante la sociedad, y ante el Estado, requiere de la conformidad del individuo con la identidad que proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones”¹² y que el libre desarrollo de la personalidad es “el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás” finalmente los artículos 94 y 95 del decreto 1260 de 1970¹³ referentes al cambio de nombre, y analizando los postulados anteriormente mencionados del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la expresión de la individualidad, la Corte determinó que “la disposición en comento es de claridad manifiesta, y frente a ella sobra cualquier discusión: todo individuo, a su libre arbitrio -autonomía personal, como desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.)- cuenta con la facultad de modificar su nombre -ius adrem-, mediante escritura pública que se deberá inscribir en el respectivo registro civil. Cualquier individuo puede pues determinar su propio nombre, así éste, para los demás tenga una expresión distinta a la del común uso, ya que lo que está expresando el nombre es la identidad singular de la persona frente a la sociedad. No es un factor de homologación, sino de distinción. He ahí por qué puede el individuo escoger el nombre que le plazca”.</p>
--	---

Nota: El cuadro compara la regulación legal en los países materia de estudio sobre el derecho al cambio de nombre y sexo de acuerdo a la identidad de género de las personas LGBTIQ.

- ANÁLISIS COMPARATIVO:

▪ SEMEJANZAS

Los países de Ecuador, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, México y Colombia reconocen el cambio de nombre como un derecho, regulando mediante leyes específicas el cambio de nombre de las personas trans, conforme a su identidad de género, con algunas diferencias en cuanto al procedimiento, como es el caso de Ecuador y Bolivia que autorizan el cambio de nombre, de género y de imagen únicamente en personas mayores de edad y por una sola vez.

En el caso de Ecuador, México, Bolivia, Chile, Argentina y Colombia las leyes no exige un terapias hormonales o intervenciones quirúrgicas por reasignación genital



total o parcial, ni otro tratamiento psicológico o médico para el cambio de nombre y sexo en sus respectivos documentos de identidad, señalando solo requisitos administrativos para la rectificación de sus nombres y/o sexo, lo que permite un mayor alcance a la ciudadanía a fin de garantizar su derecho a un nombre, así también el tiempo de respuesta de todos estos países es bastante rápido, no siendo trámites engorrosos, sino todo lo contrario. Para el caso de Uruguay, Argentina y Chile, en el caso de menores de edad se requiere el consentimiento de su progenitora o progenitor en el trámite administrativo o de un representante.

▪ **DIFERENCIAS**

En el caso de Ecuador, se permite el cambio de nombre respetando la identidad de género por lo que es posible el cambio de género en su cedula de identidad; sin embargo, el cambio no afecta los datos del registro personal único relativo al sexo y se pide la presencia de dos testigos; toma también en consideración que la fotografía de la cédula de identidad debe respetar la autoderminación de la persona mayor de edad.

La Ley N° 807, Ley de Identidad de Género de Bolivia autoriza el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen por una sola vez la misma que será irreversible, garantizando el ejercicio de todos los derechos de acuerdo a la identidad asumida.

Chile regula dos tipos de procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su nombre y sexo cuando no sea congruente con su identidad de género. Para acceder a la rectificación de partida se consagran dos procedimientos: Uno administrativo para mayores de edad sin vínculo matrimonial vigente y otro judicial para mayores de 14 y menores de 18 y para personas con matrimonio vigente.



Argentina reconoce el derecho de toda persona a solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida y como parte de este trámite no se solicita ninguna intervención quirúrgica o tratamiento hormonal psicológico o médico para acceder a la rectificación, también reconoce que el cambio lo pueden solicitar personas mayores de edad como personas menores de 18 años, y podrá ser modificada nuevamente por autorización judicial.

La Ley Integral para personas Trans de Uruguay dispone que toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género, solo con el cumplimiento de los requisitos administrativos, asimismo el formulario de petición puede ser presentado virtualmente precisando si se trata del cambio de nombre y sexo, o solo uno de ellos, y en el caso de los menores de edad si no existe anuencia de uno o ambos padres, se realizara un trámite judicial. En el caso de ser menor de 13 años además de los requisitos, se debe acreditar la existencia de un proceso acompañado por profesionales idóneos.

México al estar conformado por varios estados, existen estados donde no se admite la rectificación de nombre, sexo e imagen, empero los estados donde se admite este trámite después de las reformas a los Códigos Civiles son Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis de Potosí, Sonora, Baja California, Edomex, Tlaxcala y Puebla, este trámite se realiza sin la solicitud de requisitos especiales, estas reformas a los Códigos Civiles y de Familia se fueron dando desde el 2008 hasta la actualidad, en el caso de Oaxaca y Jalisco no existe restricción de la mayoría de edad pero si se solicita la autorización de ambos padres para el cambio de género y nombre en su documento, para los tratamiento hormonales los ciudadanos tienen que ser mayores de edad. México se



ubica en una posición intermedia en comparación a otros países en cuanto a la protección de los derechos de la comunidad trans, en Latinoamérica los primeros países en garantizar la identidad autopercebida fueron Panamá en el 2006, Uruguay y Brasil en 2009, Argentina en el 2012, Colombia en el 2015, Bolivia, Ecuador y Chile en el 2018, mientras que en nuestro país aún no existen avances al respecto.

El Decreto Reglamentario N° 1277, del 04 de junio de 2015, permite a las personas en Colombia cambiar el componente sexo en el registro de su Estado Civil. Este decreto nace producto de la sentencia T-063 de 2015, que busca proteger la identidad sexual de las personas transgénero. En relación al componente sexo la ley es clara al expresar que solamente se puede corregir el componente sexo hasta en dos ocasiones, y la persona que haya ajustado el componente sexo en el Registro Civil no podrá solicitar una corrección dentro de los 10 años siguientes a la expedición de la Escritura Pública por parte del Notario.

Todas estas leyes regulan el procedimiento para la rectificación registral o judicial relativas al sexo indicando que la solicitud de iniciación de procedimiento para la rectificación la pueden presentar ante el encargado de la Oficina del Registro Civil o juez competente, y el ejercicio de este derecho no está condicionado a la previa exhibición de un informe médico y psicológico, ni a la modificación de su apariencia, a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole es decir recibida la solicitud se citará a las personas legitimadas para que comparezcan, o sean asistidas por sus representantes legales en el supuesto de ser menores de edad. En dicha presentación, la persona encargada del Registro Civil recogerá su manifestación de disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y su solicitud en consecuencia, se proceda a la correspondiente rectificación. En la solicitud se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, esto de acuerdo a su identidad de género u orientación sexual,



ello de conformidad a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la normativa respectiva del país. En esta solicitud la pueden realizar pidiendo el cambio de nombre o sexo, o ambos y el cambio de imagen de acuerdo a su identidad sexual.

En nuestro país el máximo intérprete de la Constitución en la STC N° 06040-2015-PA/TC, respecto al cambio de datos personales, es decir nombre y sexo de la persona nos dice que es solo el inicio de la gama de obligaciones que tiene el Estado en relación a las minorías y colectivos, y que también se debe adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que aseguren el goce y ejercicio de sus derechos, como es el caso de las personas *trans*.

El magistrado ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA nos dice en la referida sentencia que se ha dejado de lado el fallo contenido en la STC N° 00139-2013-PA/TC, la misma que consagraba una violación del derecho a la identidad de las personas *trans* como es el caso de Ana Romero Saldarriaga, por lo que para pasar al reconocimiento de las personas *trans*, en defensa de su identidad, no solamente pueden solicitar el cambio de nombre en su documento de identidad sino también demandar el cambio de sexo allí consignado.

Habiéndose superado los conceptos de la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia N° 00139-2013-PA/TC, que partía de la idea de que el sexo era solamente un elemento biológico del ser humano, despojando a las personas *trans* de la modificación de un dato identificatorio, lo que vulneraba su derecho a la identidad. Nos señala también que en el Perú no se tiene previsto en sede administrativa una posibilidad para atender el requerimiento de cambio de nombre y sexo, por lo que la vía del amparo sería una vía que brindaría una mejor protección a este derecho; sin embargo, no se dio en el seno del

Colegiado habiéndose dispuesto su trámite mediante un proceso Sumarísimo en vía judicial.

4.2.4. Reconocimiento del matrimonio o unión de hecho entre parejas del mismo sexo

Tabla 5

Cuadro comparativo- matrimonio o unión de hecho

ECUADOR	<p>El título VI de las uniones de hecho, en su artículo 222° dispone que <i>“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo”</i>, no expresa que la unión es aquella entre un hombre y mujer sino es reemplazada por el término <i>“personas”</i> lo que beneficia a las personas del mismo sexo.</p> <p>Asimismo, la Corte Constitucional de Ecuador en la sentencia N° 11-18-CN respaldó el matrimonio entre personas del mismo sexo en una votación que se considera histórica en el país, con cinco votos a favor y cuatro en contra, esto en respuesta a la opinión consultiva 24-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde recomienda a los países firmantes de la Convención Americana de Derechos Humanos que reconocen el derecho de las personas del mismo sexo.</p>
BOLIVIA	<p>El matrimonio entre personas del mismo sexo en Bolivia no es reconocido formalmente por la vigente Constitución Política del Estado, sin embargo, similar a esta figura es la unión libre entre personas del mismo sexo en Bolivia, la cual es legal desde el 20 de marzo de 2023, fecha en la que se publicó un dictamen del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia que legalizó este derecho. Teniéndose como antecedente el registro autorizado por el Registro Cívico el 09 de diciembre de 2020, reconociéndose legalmente a una pareja del mismo sexo a través de las <i>uniones libres</i>.</p> <p>La sentencia Constitucional Nro. 0577, legaliza la unión libre entre parejas del mismo sexo en Bolivia, esta sentencia es la conclusión de un proceso iniciado en el año 2018, por David Víctor Aruquipa Pérez y Guido Álvaro Montaña Duran, siendo histórica la decisión favorable a la pareja donde el órgano electoral Plurinacional (OEP) reconoce la unión en diciembre de 2020, asimismo la Corte llamo al Congreso de adecuar la ley para garantizar la igualdad y ordeno a la Defensoría del Pueblo a darle seguimiento al progreso legislativo.</p>
CHILE	<p>Reconocimiento por la vía legislativa. El Pacto de Unión Civil fue aprobado el 20 de enero del 2015 por la Cámara de Diputados de la</p>

	<p>República de Chile. Los parlamentarios votaron con 86 sufragios a favor, 23 en contra y dos abstenciones.</p> <p>El pacto de unión civil es un contrato celebrado por dos personas naturales, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común.</p> <p>El Artículo 1792°-29 del Código Civil: “No podrán celebrar el pacto de unión civil:</p> <p>1° Los menores de dieciocho años;</p> <p>2° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial o por pacto de unión civil no disuelto; y,</p> <p>3° Entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.</p>
ARGENTINA	<p>La Ley N° 26618, Ley del Matrimonio Civil, promulgada el 21 de julio de 2010, modifica el artículo 172° del Código Civil que a la fecha señala <i>“Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. (...)”</i>. Mediante dicha ley se modifican varios artículos del Código Civil sobre la separación, la prestación de alimentos, la administración de los bienes de los hijos, la patria potestad y otros.</p>
URUGUAY	<p>La Ley N°18246, Ley de Unión Concubina, promulgada el 27 de diciembre de 2007, dispone en su artículo 1° que <i>“La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, (...)”</i>. El artículo 2° señala que <i>“(...) se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí (...)”</i> En dicha ley se establece la asistencia recíproca entre los concubinos, el procedimiento del reconocimiento de la unión concubina, la prohibiciones contractuales, la disolución de la unión concubina, el procedimiento para la disolución, derechos sucesorios, entre otros.</p>
MEXICO	<p>El matrimonio igualitario, es legal en los 32 estados de México, con las reformas a los Código Civiles que permiten el matrimonio igualitario, reconocido a nivel nacional. El número de entidades que ofician matrimonios civiles de personas del mismo sexo, después de 12 años desde la primera aprobación, siendo Ciudad de México la primera entidad en la que entró en vigor, el 4 de marzo de 2010. Se hace la distinción de que en las entidades que aún faltan las modificaciones en el Código Civil; en Chihuahua y Guanajuato sólo permiten la unión mediante un Decreto del Poder Ejecutivo, mientras que en los estados de Chiapas y Aguascalientes se permiten mediante una Acción de Inconstitucionalidad.</p>



COLOMBIA	<p>El decreto N°1260 de 1970, publicado en el diario oficial del 5 de agosto de 1970, señala en su artículo 70° <i>REQUISITOS ESENCIALES DEL REGISTRO DE MATRIMONIO: Son requisitos esenciales del registro de matrimonio: el nombre de los contrayentes, la fecha, el lugar, el despacho, parroquia o sacerdote que lo celebros, y la constancia de la presencia de copia auténtica del acta parroquial o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes a la celebración.</i></p> <p>hasta el momento, el Congreso de la República de Colombia no ha legislado sobre las uniones homoparentales, pese a la Sentencia C-577 de julio del 2011 de la Corte Constitucional que decidió que la pareja homosexual conforma una familia y como tal merece la debida protección por parte del Estado; manifestando que hay un déficit de protección de derechos de la comunidad LGBT, que debe ser subsumido mediante una política pública de rango nacional; y que si para el 20 de junio del 2013, el Congreso no ha legislado sobre una unión contractual de vínculo marital de carácter solemne, esta empezará a aplicarse automáticamente a partir de esa fecha, de tal manera que cualquier pareja del mismo sexo podrá acudir ante un notario o Juez competente para solemnizar su vínculo marital.</p> <p>El 28 de abril del 2016 la Corte Constitucional de Colombia legalizó el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo, reconociendo el derecho a la unión matrimonial homosexual, declarando que la prohibición del matrimonio entre personas de mismo sexo era inconstitucional, y ordenando la legalización del matrimonio homosexual en Colombia, la sentencia fue emitida en respuesta a una acción de tutela presentada por dos hombres que fueron rechazados al intentar registrar su matrimonio ante notario. Como antecedente se tiene a la Ley de Sociedades Patrimoniales de 2009, que permitió a las parejas de mismo sexo registrar sus uniones ante notario y obtener beneficios de carácter legal, siendo un paso a la igualdad.</p> <p>El así que en esta fecha se aprueba el matrimonio entre personas del mismo sexo, por la cual se reconoce que el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. Disponiendo los deberes y derechos de los conyugues.</p>
----------	--

Nota: El cuadro compara la regulación legal de los países materia de estudio sobre el derecho al matrimonio o unión civil de las personas LGBTIQ.

- **ANÁLISIS COMPARATIVO:**

▪ **SEMEJANZAS**

En el caso de Chile se reconoce la unión entre personas del mismo sexo y se denomina como Pacto de Unión Civil o simplemente “Unión Civil”, para el caso de en



Argentina esta unión se denomina como Ley del Matrimonio Civil, en Uruguay como Unión Concubina, es así que todas estas leyes en estos tres países se establecen leyes destinadas al reconocimiento de la unión entre personas del mismo sexo.

En Ecuador se modifica el artículo 222° del Código Civil donde se dispone que la unión de hecho, se realiza entre dos “personas”, reconociendo con esto que la unión de hecho se puede realizar entre personas del mismo sexo.

El matrimonio igualitario en México ha sido una de las mayores exigencias de la comunidad LGBTI a las autoridades, siendo 32 entidades donde se permite la unión entre personas del mismo sexo, siendo ciudad de México el primero en legalizar este tipo de uniones en el año 2010, al igual que los siguientes estados donde se reconoce el matrimonio igualitario, Campeche (2016), Chihuahua (2012), Colima (2016), Coahuila (2014), Michoacán (2016), Morelos (2016), Nayarit (2015), Hidalgo (2019), Baja California Sur (2019), Oaxaca (2019), San Luis Potosí (2019), Puebla (2020), Tlaxcala (2020), Quintana Roo (2012), Yucatán (2021), Sinaloa (2021), Querétaro (2021), Sonora (2021), Baja California (2021), Zacatecas (2021), Jalisco (2022), Durango (2022), Veracruz (2022), Estado de México (2022), Tabasco (2022), Guerrero (2022), Tamaulipas y Nuevo León (2023), Guanajuato, Aguascalientes y Chiapas, con algunas diferencias, en el caso de Chihuahua y Guanajuato se permite la unión mediante Decreto del Poder Ejecutivo y en los estados de Aguascalientes y Chiapas se permite mediante la Acción de Inconstitucionalidad.

Colombia si reconoce el matrimonio entre parejas del mismo sexo, ya que mediante la Sentencia C-577 de julio del 2011, de la Corte Constitucional dispone que si para el 20 de junio del 2013, el Congreso no ha legislado sobre una unión contractual de vínculo marital de carácter solemne, esta empezará a aplicarse automáticamente a partir



de esa fecha, y ante la falta de legislación a partir de esa fecha los ciudadanos colombianos pueden acceder acudir ante un notario o Juez competente para solemnizar su vínculo marital.

▪ **DIFERENCIAS**

Ecuador tiene como antecedente al reconocimiento del matrimonio entre parejas homosexuales donde el 12 de junio de 2019 la Corte Constitucional emitió dos sentencias que reconocen el derecho de las parejas del mismo sexo a acceder a la institución denominada como matrimonio, mediante las que se sugieren que existan cambios legales y la Corte Constitucional emite la Sentencia N°10-18-CN/19 disponiendo que la Asamblea Nacional realice las reformas pertinentes a fin de que el Código Civil y en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para que estén acordes con lo dispuesto por la Corte, y la Sentencia N° 11-2018-CN. Sin embargo, a la fecha no se tiene la legislación correspondiente a favor de las personas LGBTI.

En el caso de Bolivia, no se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo mediante una; sin embargo, mediante la sentencia Constitucional N° 0577, se legaliza la unión libre entre parejas del mismo sexo en Bolivia al igual que Ecuador.

La Ley N° 26618 de Matrimonio Civil (2010), conocida como la Ley del Matrimonio Igualitario, ubicó a la Argentina entre los diez primeros países del mundo, y en el primer lugar en Latinoamérica, que permitieron el matrimonio civil entre dos personas del mismo género.

La Unión Concubinaría de Uruguay obedece a lo dispuesto en las resoluciones de las Naciones Unidas, que insta a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) promover acciones en contra de la discriminación por orientación sexual e identidad de género, resuelve además la realidad social del caso de aquellos concubinos



que aún mantienen una unión matrimonial vigente con otra persona, sin quedar clara su situación respecto al patrimonio y la herencia.

La Corte Constitucional de Colombia puso fin a años de incertidumbre para las parejas del mismo sexo y reafirmó los derechos de personas LGBTIQ al confirmar la validez del matrimonio entre personas del mismo sexo, en fecha 28 de abril de 2016 y previo a ello las parejas del mismo sexo tenían la posibilidad acceder a uniones maritales de hecho. Las uniones de hecho tienen pocas diferencias con un matrimonio civil como tal y permiten que las parejas puedan acceder a los mismos derechos que un matrimonio. El matrimonio entre personas del mismo sexo permite que las personas que contraen matrimonio obtengan los mismos derechos y beneficios que las parejas heterosexuales, es decir, el derecho a adoptar hijos, el acceso a servicios de salud, de seguridad social, la posibilidad de compartir bienes y heredar, teniendo un impacto en la comunidad LGBTI en Colombia, existiendo a la fecha la figura del matrimonio civil, y la de la unión solemne, el primero entendido como aquel que se celebra bajo las disposiciones legales vigentes del país, en el que dos personas se convierten cónyuges otorgándole a cada uno derechos y deberes dispuestos por la Ley, y el segundo como un contrato diferente al matrimonio creado por la Superintendencia de Notariado y Registro o el Ministerio de Justicia celebrado por dos personas, donde los derechos y deberes serán solo aquellos que se estipulan en el documento al momento de la firma.

En México el Senado mexicano reformó el término “marido y mujer” del Código Civil Federal, supliéndola por “cónyuges”, a fin de evitar la discriminación de matrimonios de parejas del mismo sexo. La iniciativa fue aprobada por 67 votos a favor, y fue turnada a la Cámara de Diputados para que se modifiquen los artículos 168°, 172°, 177°, 216°, 217° y 218° del Código, refiriendo también que el matrimonio ha



evolucionado, ya no es sólo se da entre un hombre y una mujer, sino que existe esta unión entre parejas homosexuales.

En el Perú mediante la STC N° 06040-2015-PA/TC, los magistrados URVIOLA HANI, BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA emiten el voto singular conjunto, donde disienten sobre los fundamentos y la parte resolutive de la sentencia, y sobre el hecho de dejar sin efecto la doctrina jurisprudencial establecida en la N° STC 0139-2013-PA/TC y dentro de las razones de su posición discrepante señalan que al admitirse el cambio de sexo a través del proceso sumarísimo, genera consecuencias jurídicas a terceros, como ejemplo si una persona que legalmente cambio de nombre podría contraer matrimonio civil y se estaría introduciendo el matrimonio entre personas del mismo sexo lo que corresponde al legislador, pues aun cuando legalistamente se trate de un matrimonio heterosexual, biológicamente será un matrimonio homosexual. Podemos señalar que a la fecha el TC no emitió ninguna sentencia que permita el matrimonio o unión de hecho entre personas del mismo sexo, estando pendiente dicha regulación.

4.3. SITUACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS LGBTIQ EN EL PERÚ

En la Constitución Política del Perú se establece como derechos en su “*Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*”, por lo que la Constitución no reconoce de forma expresa la discriminación por “*orientación sexual e identidad de género*”; sin embargo, el TC en la STC N° 06040-2015-PA/TC aclara este artículo realizando una interpretación desde una perspectiva evolutiva de la Constitución que en su artículo 2.2. se prohíbe la discriminación y la expresión “*Cualquier otra índole*”



no es inocua, ya que permite actualizar el programa normativo de la Constitución a las necesidades actuales, porque *“todo cambio en los derechos fundamentales debe ubicarse dentro de una tendencia evolutiva orientada a fortalecer, ampliar y mejorar la esfera de autodeterminación y desarrollo en sociedad del individuo”*. Asimismo, esta disposición permite la tutela de aquellos colectivos que a pesar de no ser mencionados expresamente en el artículo antes referido merecen una protección reforzada o especial por parte del Estado, lo que nos permite inferir que nuestra Constitución prohíbe la discriminación por *“identidad de género, orientación sexual o preferencia sexual”* y garantizar el derecho a la igualdad de todos sus ciudadanos, sin distinción alguna, atendiendo a la necesidad a favor de estos ciudadanos, como parte de una minoría social. Asimismo, la defensoría del pueblo en su informe Defensorial N° 175, señala que *“La situación de muchas personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el Perú demuestra la necesidad de contar con una política pública que atienda la grave situación que los invisibiliza, agrede e impide ejercer sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad y no discriminación”*. (Defensoría del Pueblo, 2016, pág. 07)

Los órganos de la ONU han recomendado a los Estados *“prevenir, sancionar e investigar estos actos de violencia, así como el promulgar leyes contra la violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género de las personas e implementar sistemas que permitan su registro”*. (Defensoría del Pueblo, 2016, págs. 23-24), lo que nos permite entender como estos actos de violencia afectan a la comunidad LGBTIQ y porque los organismos internacionales buscan proteger de la violencia por orientación sexual e identidad de género a las víctimas de estos actos, que son victimizadas no solo por la sociedad sino por el Estado en muchas ocasiones a falta de políticas públicas.

En el proceso seguido por Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga donde solicita se reconozca su condición de mujer a través del cambio de sexo y nombre en su documento



de identidad, el TC nos da una definición de la identidad de género, señalando que se construye por el sujeto en su interacción con la sociedad, donde en algunos casos el dato registral del sexo no será asumido por el sujeto, por lo que a partir de esta sentencia se reconoce la competencia de los jueces para tutelar el derecho a la identidad de género, (STC N° 06040-2015-PA/TC).

Habiéndose superando la doctrina jurisprudencial fijada en la Sentencia N° 0139-2013-PA/TC, donde se señalaba que el sexo era inmutable y no era viable una solicitud de modificación en los documentos de identidad por parte de las personas *trans*, en la actualidad la STC N° 06040-2015-PA/TC, es un gran avance por parte del TC, ya que nos permite reconocer que el sexo no es estático y concuerda con las experiencias a nivel internacional, criterio acogido por diversos tribunales internacionales, por la CIDH y la ONU, organizaciones que refieren que el derecho a la identidad de género merece una especial protección por su estrecha vinculación con el derecho a la igualdad y no discriminación, así como con la vida privada. Permitiéndose así que personas transexuales pueden solicitar la modificación de nombre y sexo en la vía judicial ordinaria.

El TC también hace una distinción entre la identidad de género, la orientación sexual y sexo, definiendo el término “*transexual*”, donde las personas “*se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto, que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física—biológica a su realidad psíquica, espiritual y social*”. Luego de la entrada en vigencia de la nueva doctrina del TC sobre la materia, los jueces peruanos atendiendo a las consideraciones conceptuales expuestas por el Tribunal han declarado fundadas las demandas presentadas por los justiciables (personas trans) ordenándole al RENIEC, el cambio de sexo y/o nombre tanto



en la Partida de Nacimiento como en el DNI, siendo un importante avance a nivel de derechos humanos a favor del colectivo LGBTIQ. Empero, no podemos negar que en muchos casos está solicitud de cambio de nombre y/o sexo en los documentos de identidad a veces queda sujeto a la discrecionalidad de cada juez, quienes pueden o no otorgarles la pretensión planteada en su demanda, sin dejar de señalar la demora en los procesos judiciales, que puede conllevar a la discriminación ante la indocumentación de las personas trans, quienes en la realidad tendrían un documento que no los identifica, siendo ajeno a ellos hasta que se regularice su situación ante el RENIEC siendo otro de los aspectos que afectaría a la población LGBTI. Si bien no existen cifras oficiales sobre el tema, algunos informes de la sociedad civil dan cuenta de este problema. El Informe de derechos humanos sobre la comunidad trans en la ciudad de Lima 2010, elaborado por el Instituto Runa de Desarrollo y Estudios sobre Género, evidencia que, de *“119 personas contactadas para la elaboración de dicha investigación, el 36% se encontraba indocumentada, correspondiendo el 27% a mayores de edad y el 9% a menores de 18 años. Entre los motivos de la indocumentación el 33% argumentó desinformación y temor a ser discriminadas”* (Defensoria del Pueblo, 2016, pág. 31), de este informe podemos observar que las cifras son significativas y que más de una década después no existen cifras actualizadas, lo que demuestra que el Estado no prioriza tener la información completa y real de la población LGBTIQ, lo que agrava la situación de la comunidad ya que es imposible la aplicación de políticas públicas sin que exista información actualizada, lo que ubica a estas minorías en una situación de invisibilidad y desprotección hecho que tiene que acabar y *“no debe tolerarse que un sector de peruanos y peruanas esté ausente de las políticas públicas y que pueda ser atacado, insultado, discriminado o incluso, muchos de ellos sean asesinados sin que exista una respuesta oportuna y contundente del Estado”* (Defensoria del Pueblo, 2016, pág. 07).



Mediante el INFORME DE ADJUNTÍA N° 002-2018-DP/ADHPD, elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, publicado en mayo de 2018, denominado “*Obligación del Estado Peruano de Aplicar los Estándares Internacionales para el Reconocimiento y Protección del Derecho a la Identidad de Género*”, la Defensoría del Pueblo, llama severamente la atención al RENIEC por la apelación contra la Sentencia N° 001-2018-CI-2JCP, emitida por el Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la CSJ de Arequipa que declaró fundada la demanda interpuesta por el ciudadano A.V.V.G, autorizando el cambio de sexo del demandante, señalando que dicha apelación afecta el derecho a la “*Identidad de género*” del demandante contraviniendo la Constitución Política así como los estándares y las obligaciones internacionales asumidas por el Perú a través de los Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país y la jurisprudencia del TC, teniendo la Defensoría del Pueblo un rol importante en la protección de la población LGBTIQ, visibilizando a través de sus informes la situación que padecen las miembros de la comunidad, así como el recomendar a los otros organismos públicos sobre la necesidad de regulación legal a favor de todos los ciudadanos y en especial de la minorías sociales.

En nuestro país, las parejas del mismo sexo no tienen un marco normativo para el ejercicio y salvaguarda de sus derechos, cuando se trata del matrimonio o el reconocimiento de la unión civil, si deciden iniciar una relación, adquirir bienes y luego se produce la muerte de uno de sus integrantes, la otra persona quedará desprotegida al no tener la posibilidad de acceder al patrimonio común, pues nuestro Código Civil establece un orden de prelación en materia sucesoria y no considera a estas parejas como sucesores, sus parejas tampoco pueden contar con el seguro de salud, ni acceder a una pensión de su compañero o compañera; asimismo, en no pocas oportunidades enfrentan



dificultades para visitar a su compañero/a en hospitales o clínicas, principalmente debido a la oposición de sus padres o familiares (Defensoría del Pueblo, 2016, pág. 33).

Cabe mencionar la iniciativa de algunos partidos políticos a favor de la comunidad LGBTIQ, es así que en fecha 15 de diciembre de 2016, el Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, presentó el Proyecto de Ley N° 790/2016, donde propone legislar sobre el “*Derecho a la Identidad de Género*”, dicho proyecto a la fecha se encuentra pendiente de actualización, habiendo sido aprobado por la Comisión de la Mujer y Familia por mayoría (con cuatro votos a favor y dos en contra) el 29 de marzo del 2021, sin que haya un avance significativo a la fecha, y así como este proyecto existen otros que se encuentran pendientes o que fueron archivados, como es el caso del Proyecto de Ley N° 01704/2016, presentado por los no agrupados el 25 de julio del 2017, que buscaba promover la igualdad ante la ley y la no discriminación en razón a la orientación sexual, identidad de género y modificar el numeral 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; sin embargo, en el Congreso de la República no existe un debate al respecto aparentemente por no ser interés por parte de la mayoría de los congresistas.

El artículo 2.2 del texto Constitucional habilita la cláusula genérica para prohibir la discriminación “*de ninguna índole*” que permite incluir supuestos que no fueron incluidos en la norma fundamental, dando una alternativa a la protección de la comunidad LGBTIQ, ya que en la Constitución de 1993, no fue objeto de debate la identidad de género o la orientación sexual al no ser un tema que se haya tratado en aquella época, por lo que es muy necesaria la interpretación de la Constitución acorde a la realidad actual, con lo que “*la labor de interpretar la Constitución desde una perspectiva evolutiva no solo encuentra asidero en su deber de actualizar los contenidos normativos del texto constitucional de conformidad con las circunstancias actuales, sino que, además, es una práctica que encuentra sólido respaldo en el derecho constitucional comparado e*



internacional” (STC N° 06040-2015-PA/TC); sin embargo, no podemos negar la importancia de la regulación legal por parte del Congreso peruano, el mismo que nos permitirá un mejor acceso a los derechos de las minorías. Es importante comparar los ordenamientos jurídicos de otros países donde se reconozca el derecho de identidad de género. Finalizamos señalando que el gobierno democrático es un gobierno de mayorías, pero éste pierde sustento constitucional si no garantiza plenamente los derechos fundamentales de las minorías.



V. CONCLUSIONES

- A nivel de Hispanoamérica los países que reconocen la identidad de género son Ecuador, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, México y Colombia, asimismo existen países como Ecuador y Bolivia donde explícitamente se prohíbe la discriminación por orientación sexual o identidad de género y en países como Chile, Argentina y Uruguay, se promulgaron leyes que reconocen y garantizan el derecho de toda persona al libre desarrollo de su personalidad conforme a su autopercepción, que busca garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, promoviéndose el respeto a la integridad psicológica, física y sexual de sus ciudadanos.
- El derecho al cambio o rectificación de nombre es reconocido por varias legislaciones de Hispanoamérica como las de Ecuador, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, México y Colombia, donde su población puede solicitar el cambio, rectificación o adecuación de nombre, sexo o ambos, en sus documentos de identidad. Las leyes, en todos estos casos, prevén un trámite administrativo, con algunos matices en el plazo, la edad de los solicitantes, el tipo de procedimiento; sin embargo, en todos casos estos trámites son sencillos y sin la previa exigencia de ningún requisito adicional al estipulado en la legislación vigente de cada país, como tratamientos hormonales, psicológicos o médicos, ni intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo, lo que garantiza un efectivo ejercicio de sus derechos.
- La falta de regulación y protección jurídica de los derechos de personas LGBTIQ tiene graves consecuencias, como la discriminación y violencia en diferentes ámbitos de la sociedad como el acceso a la salud, trabajo, educación, vivienda y políticas públicas, lo que promueve la desigualdad, exclusión y limitaciones en su desarrollo personal, contribuyendo a su estigma y marginalización, por lo cual es



imprescindible la emisión de leyes y políticas destinadas a la protección de los derechos de la comunidad LGBTIQ a través del reconocimiento de su identidad de género, sin que esto presuponga la limitación al ejercicio de sus derechos fundamentales.



VI. RECOMENDACIONES

- Es fundamental entender que la legislación de otros países hispanoamericanos a lo largo de las dos últimas décadas ha tenido importantes aportes al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ, como son la prohibición de discriminación por orientación sexual, preferencia sexual e identidad de género, así como el reconocimiento del matrimonio civil entre personas del mismo sexo o matrimonio igualitario (denominado también unión concubina, pacto de unión civil, uniones de hecho, entre otros términos), el cambio o rectificación de nombre propio, dato del sexo e imagen, y sobre todo la prohibición de discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, por lo que es trascendental la emisión de leyes y políticas destinadas a la protección de los derechos fundamentales de estas minorías sociales por parte de los países que aun no legislan a favor de la comunidad LGBTIQ.
- Someter a las personas a un proceso jurídico para acceder al derecho a su identidad, como es el cambio o rectificación de nombre, sexo e imagen; se contrapone con el derecho a la no discriminación, por lo que un trámite administrativo con perspectiva de género permite a los ciudadanos un mejor ejercicio de su derecho a la identidad, como lo disponen los países vecinos de Ecuador, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, México y Colombia, por lo que es fundamental que los países que aún no legislan sobre el derecho a la identidad de género como es el caso del Perú, evalúen su normativa actual y consideren el avance significativo de otros países encaminado hacia la igualdad de todos los ciudadanos incluidas las personas LGBTIQ.
- Realizando la comparación y análisis de otras legislaciones de países como la de Argentina, Chile, Ecuador, Colombia, México, que tienen una similar situación política, social, económica, educativa y legal a la de nuestro país; podemos emplear



muchas de las leyes y políticas que dieron buenos resultados en materia de derechos humanos a la legislación de nuestro país, lo que ayudara también a la uniformidad en materia jurídica a nivel internacional.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- American Psychological Association (2002). *Respuestas a sus preguntas para una mejor comprensión de la orientación sexual y homosexualidad*. Obtenido de <https://www.apa.org/topics/lgbtq/answers-questions-so-spanish.pdf>
- Amnistía Internacional (2022). *El estado peruano de espaldas a los derechos LGTBIQ+*. Obtenido de <https://amnistia.org.pe/noticia/estado-peruano-espaldas-derechos-lgbtqi/>
- Amnistía Internacional. (2023). *Derechos LGBTI*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/lgbti-rights/>
- Apaza, M. D. (2022). *Análisis de las modificatorias del código penal y código procesal penal desde la perspectiva de enfoque de género [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano]*. Puno.
- Aranzamendi, L. (2010). *Investigación Jurídica*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Balcazar Nava, P. (2013). *Investigación cualitativa*. México. Obtenido de <https://repositorio.minedu.gob.pe/handle/20.500.12799/4641>
- Carrillo, C. (2021). *¿Cuáles son los derechos de la comunidad LGTBI+ en el Perú?* Obtenido de Punto Seguido: <https://puntoseguido.upc.edu.pe/cuales-son-los-derechos-de-la-comunidad-lgtbi-en-el-peru/>
- Charaja Cutipa, F. (2011). *El mapic en la metodología de la investigación*. Puno: Sagitario Impresiones.
- Colino, C. (2009). *Metodo comparativo*. México: Editorial Plaza y Valdez. Obtenido de https://www.theoria.eu/dictionary/M/metodocomparativo_a.htm
- Collier, D. (1993). *Método comparativo*. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*.
- Condori Borda, J. (2015). *Análisis comparativo de las uniones homoafectivas no matrimoniales en las legislaciones de Sudamérica-2015 [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional del Altiplano], (2015)*. Puno.



- Corbin, A. S. (1990). *Basic of Cualitative Research. Grounded theory procedures and techniques*. California: Corving.
- Damaso, D. P. (2017). *Derechos de las personas LGTBI en el Perú*. Obtenido de Distintas Latitudes: <https://distintaslatitudes.net/historias/serie/imparables-lgbti/derechos-lgbti-en-Perú>
- Defensoria del Pueblo. (2016). *Informe defensorial 175 "Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política publica para la igualdad en el Perú"*. Defensoria del pueblo. LIMA: VORENO E.I.R.L. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/defensoria/informes-publicaciones/1050532-informe-defensorial-n-175>
- Diaz Garcia, I. (2012). *Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, Iusfundamental y Consecuencias. A Ius et Praxis, Año 18, N° 2, 33 - 76*.
- Eguiguren Praeli, F. (s.f.). *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*. En *principio de igualdad* (págs. 63-72). Lima.
- Ferrajoli, L. (2006). *Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales* .
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales* . Cuestiones contitucionales
- Fonseca Valdes, C. P. (2015). *Garantía, respeto y protección de los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad de la poblacion lgbt privada de la libertad de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, caso de la poblacion reclusa lgbt de la carcel de Buga. Colombia* .
- Fundacion PAKTA. (2020). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic3NDMxMzgxZi02NjEyLTRkNGItODNhYi11MjJkYWWE3OTA4YjgucGRmJ30=
- Gauche Marchetti, X. (2011). *Discriminacion por sexualidad en el derecho internacional de los derechos humanos. con especial referencia a la discriminación por orientación sexual e identidad de género [Tesis de Doctorado, Universidad Autonoma de Madrid]*. Repositorio institucional. Obtenido de



https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/6838/40048_Gauche_Marchetti_Ximena.pdf?sequence=1

Gonzales, C. O. (2001). *SCIELO*. Obtenido de

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2001000100005

Guerrero, Sofia. y Marie, Grisselle. (2020). *Los derechos y la inclusión de las personas LGBTI en Perú en tiempos de coronavirus*. Obtenido de America Latina y el Caribe: <https://blogs.worldbank.org/es/latinamerica/los-derechos-y-la-inclusion-de-las-personas-lgbti-en-Perú-en-tiempos-de-coronavirus>

Jaime Zaro, M. (s.f.). *La contruccion de la orientacion sexual. revista de psicoterapia / VOL. X NRO. 40, 1-18.*

Lantigua, I. F. (21 de Junio de 2005). *El mundo es salud*. Obtenido de Neuropsiquiatría: <http://www.elmundo.es/elmundosalud/2005/06/21/neuropsiquiatria/1119356356.html>

Lesbianas, (2000). *Ha pasado ya el tiempo de la tolerancia. Orientación Sexual, mujeres y derechos humanos en América Latina y el Caribe*. San Francisco: IGLHRC.

Lozano, I. (2009). *El significado de homosexualidad en jóvenes de la ciudad de México*. Mexico.

Luna, R. (2021). *Comunidad LGBT: La historia del orgullo y por que inicio su lucha*. *LA VERDAD NOTICIAS*. Obtenido de <https://laverdadnoticias.com/estiloyvida/-Comunidad-LGBT-la-historia-del-orgullo-y-por-que-inicio-su-lucha-20210527-0127.html>

Maria, J. Z. (s.f.). *Identidad de género. REVISTA DE PSICOTERAPIA/VOL. X -NRO. 40, 6-18.*

Medina, L. C. (2001). *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.

Morales, K. y Chero, A. (2020). *Ser LGTBI en Perú: los prejuicios a los que se enfrentan los miembros de esta comunidad*. *LA REPUBLICA*. Obtenido de



<https://larepublica.pe/sociedad/2020/06/27/dia-del-orgullo-gay-2020-los-prejuicios-que-enfrenta-la-comunidad-lgtbi-en-Perú-atmp>

Moran, G. (s.f.). *El derecho comparado como disciplina jurídica: La importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. Anuario da Facultade de Dereito*, 501-529.

Noriega Alcalá, H. (2006). *El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas*.

Organización de las Naciones Unidas. (2007). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

Ortega, C. (2022). *Investigación comparativa: que es y como llevarla a cabo. QUESTIONPRO*. Obtenido de <https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-comparativa/>

Palacio Mejía, L. M. (2012). *Aproximación a la producción de conocimiento sobre los derechos de la comunidad lgtbi. Revista facultad de trabajo social*, 42-70.

Pineda Gonzales, J. (2008). *Investigación Jurídica. Elaboración de la tesis en los diseños cuantitativos y cualitativos*. Puno: Editorial "Pacífico".

Profamilia. (s.f.). *Sexualidad Cuaderno estudiantil*. Recuperado el 21 de noviembre de 2023, de https://healtheducationresources.unesco.org/sites/default/files/resources/santiago_sexualidad_p.pdf

Rodríguez Zepeda, J. (2005). *Definición y concepto de la no discriminación*. *EL COTIDIANO*, 23-29.

Rodríguez, A. A. (s.f.). *La sexualidad: Invención histórica México*. Obtenido de https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/S_01_05_La-Sexualidad.pdf

Romero, M. (2020). *La diversidad LGBTQ+ en América Latina: un largo camino por recorrer*. Obtenido de France 24: <https://www.france24.com/es/20200628-diversidad-lgbt-america-latina-retos>



- Salazar, W. Q. (1998). *La Investigación Jurídica*. Lima: IMSERGRAF E.I.R.L.
- Secretaria Tecnica Igualdad de Genero no Discriminación . (2019). *Guia Ley 21120 Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género*. Obtenido de https://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/LIG/Gu%C3%ADaLeyIG_a13052020.pdf
- Sessarego, C. F. (2006). *Sexualidad y bioetica: la problematica del transexualismo - FORO JURIDICO AÑO III NRO. 5*. LIMA: EDITORIAL JURIDICA GRIJLEY.
- UNIFE, O. o. (s.f.). *Género e inclusión social*. Obtenido de <https://omu.unife.edu.pe/wp-content/uploads/2020/08/Roles-de-G%C3%A9nero.pdf>
- Vantighem, V. (2015). *Una persona "género neutro" reconocida*. *20 Minutes*, pág. 20.



ANEXOS

ANEXO 1: Declaración jurada de autenticidad de tesis

ANEXO 2: Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional



ANEXO 1 Declaración jurada de autenticidad de tesis



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo YESSEANA YAHALY RODRIGUEZ QUISPE,
identificado con DNI 70373026 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

DE DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

"SITUACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO
DE LAS PERSONAS LGTBIQ EN EL PERÚ RESPECTO A LA LEGISLACIÓN
COMPARADA EN HISPANOAMÉRICA EN EL AÑO 2021"

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 24 de ENERO del 2024


FIRMA (obligatoria)



Huella



ANEXO 2: Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo YESSENIA YOHALY RODRIGUEZ QUISPE,
identificado con DNI 70373026 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

DE DERECHO
informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

" SITUACIÓN JURIDICA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO
DE LAS PERSONAS LGBTIQ EN EL PERÚ RESPECTO A LA
LEGISLACIÓN COMPARADO EN HISPANOAMERICA EN EL AÑO 2021 "

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 24 de ENERO del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella